

de Servicios Educativos y/o las IED con administración del servicio educativo en las condiciones que estime pertinentes, con observancia del artículo 2.3.1.6.3.10 del Decreto Nacional 1075 de 2015.

- **Administrativo:** El equipo pedagógico de la estrategia JER y el equipo administrativo de la Dirección de Participación y Relaciones Interinstitucionales realizarán el acompañamiento de la formulación del plan de trabajo y de inversión, a cada una de las experiencias seleccionadas, definidas en el artículo primero de la presente Resolución.
- **Técnico y pedagógico:** La SED por medio de la Dirección de Participación y Relaciones Interinstitucionales, a través del equipo de las estrategias, realizará el seguimiento y acompañamiento técnico y pedagógico a la realización e implementación de las iniciativas y experiencias focalizadas, para que se cumpla el objetivo de fortalecer las acciones de educación socioemocional y ciudadana.
- **General:** Las Instituciones Educativas del Distrito a quienes se haga la transferencia a su Fondo de Servicios Educativos y/o las IED con administración del servicio educativo, realizarán seguimiento y evaluación a los recursos transferidos con el propósito de asegurar las acciones de educación socioemocional y ciudadana propuestas por ellas mismas. El/larector(a), Consejo Directivo, Consejo Académico, Comité de Convivencia, Consejo de Estudiantes o Personero(a), al brindar aval pedagógico sobre el conocimiento de la experiencia deberán liderar y verificar que se realice el seguimiento a la ejecución de los recursos dando estricto cumplimiento a la destinación específica.
- **Control social:** En cada Institución Educativa del Distrito el Comité Estudiantil de Control Social y el/la contralora estudiantil, será la instancia formal que encabezará el ejercicio de control social al desarrollo de las acciones planteadas, sus resultados e impactos en el fortalecimiento de las capacidades ciudadanas y socioemocionales.

Artículo 7. GIRO DE LOS RECURSOS. Ordenar a la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación del Distrito, realizar las acciones necesarias con el fin de dar trámite correspondiente para el giro de la transferencia a que se refiere la presente Resolución.

Parágrafo. Para la transferencia de los recursos asignados a cada una de las Instituciones Educativas del Distrito, identificadas en el artículo primero de la presente Resolución, se realizará el proceso de giro de los valores autorizados, en las cuentas bancarias definidas para ello, con el fin de trasladar los recursos

a los Fondos de Servicios Educativos y/o las IED con administración del servicio educativo Beneficiarias.

Artículo 8. Trámite. Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Financiera, a la Dirección de Participación y Relaciones Interinstitucionales, a la dirección de cobertura, a la dirección general de educación y colegios distritales y a las Instituciones Educativas del Distrito cuyas iniciativas o experiencias han sido beneficiarias en esta convocatoria, siguiendo lo establecido en la Resolución 005 de 2023, para los trámites de su competencia, y publíquese en la página Web de la Secretaría de Educación del Distrito.

Artículo 9. Vigencia La presente Resolución rige a partir el momento de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEIDAMIA GARCÍA QUINTERO

Subsecretaria de Integración Interinstitucional

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 00765 **(12 de mayo de 2023)**

“Por la cual se armonizan las decisiones administrativas para la presentación y ejecución de los proyectos de cierre minero, encaminados a la restauración, recuperación y habilitación de las zonas afectas por actividades mineras en el perímetro urbano del Distrito Capital y que estén destinadas al desarrollo del suelo”

LAS SECRETARÍAS DISTRITALES DE AMBIENTE Y PLANEACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Artículo 39 del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, el Decreto Distrital 432 de 2022, el Decreto Distrital 172 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993, señala en el artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, de tal modo que, tiene la facultad de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área

de su jurisdicción, conforme a las normas de carácter superior y a los criterios y directrices establecidos por el Ministerio de Ambiente.

Que el artículo 66 *ibídem*, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Distrital 109 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente “(...) *orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*”.

Que el artículo 5 del precitado Decreto establece como funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, las siguientes:

“(...) d. *Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.* (...)

f. *Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.*

g. *Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo del Distrito Capital.*

(...)

x. *Trazar los lineamientos ambientales de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:*

(...)

1. *La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.*

2. *La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.*

3. *La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.”*

Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Distrital 173 de 2014, son funciones del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático:

“1. *Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático.*

2. *Actuar como autoridad técnica distrital en materia de la gestión de riesgos.* (...)

3. *Velar por la ejecución y continuidad de los procesos de la gestión de riesgos que incluye conocimiento de riesgos, reducción de riesgos y manejo de situaciones de emergencia, calamidad y/o desastre.* (...)

4. *Ejercer las funciones de dirección, coordinación, seguimiento y evaluación del conjunto de las actividades administrativas, operativas y de comunicaciones que sean indispensables para la ejecución de la Estrategia Distrital de Respuesta en las diferentes situaciones de emergencia, calamidad y/o desastre.* (...)

5. *Articular con los diferentes actores que conforman el SDGR-CC la implementación de las medidas para la mitigación y adaptación frente al cambio climático del Distrito Capital.*

6. *Formular y hacer el seguimiento a la ejecución del Plan Distrital de Gestión de Riesgos.* (...)

8. *Coordinar y ejecutar las acciones para la gestión de riesgos y adaptación al cambio climático para garantizar la construcción de territorios sostenibles, seguros y resilientes bajo los principios de complementariedad, subsidiariedad e integralidad del sistema.* (...)

11. *Gestionar en coordinación con las instancias competentes, recursos de cooperación destinados a la Gestión de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático.”*

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Distrital 432 de 2022, son funciones de la Secretaría Distrital de Planeación:

“a. *Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.*

(...)

c. Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

.i. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.

j. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.”

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece las etapas del proceso de planificación territorial y señala que la formulación comprende el proceso de toma de las decisiones para el ordenamiento del territorio que se traducen en los componentes y contenidos del Plan de Ordenamiento Territorial, así como la realización de la concertación, consulta, aprobación y adopción con las siguientes instancias: (i) Consejo de Gobierno, (ii) Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental correspondiente, (iii) el Consejo Territorial de Planeación, y (iv) el Concejo Municipal, en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997, modificada por las Leyes 507 de 1999 y 902 de 2004.

Que el 09 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente y la ciudad de Bogotá D.C., suscribieron el acta de concertación de los asuntos ambientales del proyecto de Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá. En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 1929 de 2021 *“Por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

Que mediante Decreto Distrital 555 de 2021, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adoptó la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital -POT, y determinó la necesidad de establecer un procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre ambiental en las zonas afectadas con actividades mineras ubicadas fuera de las áreas compatibles definidas en las Resoluciones Nos. 2001 de 2016 y 1499 de 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 37 del Decreto en mención, estableció la obligatoriedad de los estudios detallados de riesgo para el proceso de urbanización de áreas afectadas por minería, señalando que para la expedición de licencias de urbanización, el Plan de Manejo Ambiental -PMA, el Plan de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), y/o el Plan de Recuperación y

Restauración (PRR) adoptado, se deberá incluir los estudios detallados de amenaza y riesgo al cual se encuentra expuesto (movimiento en masa, inundación o avenidas torrenciales y/o crecientes súbitas), y que serán usados para definir las medidas de reducción del riesgo, estas últimas se deben articular con las medidas de recuperación.

Que en concordancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 37 del Decreto ibídem establece que: *“En los casos de proyectos que se desarrollen por etapas, la ejecución de las obras de mitigación podrá estar asociada a las mismas, siempre y cuando en el estudio detallado de riesgos que corresponda, se demuestre su viabilidad técnica y se precisen las obras correspondientes a cada una de las etapas, lo cual se verificará en desarrollo del instrumento ambiental que aplique”*.

Que el artículo 38 de la norma precitada, consagró la obligación de garantizar el cierre, recuperación y restauración ambiental de las áreas afectadas con actividades mineras extractivas previo al establecimiento de cualquier estructura territorial, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Recuperación del suelo afectado por minería por fuera de las zonas compatibles. Los predios afectados por actividades mineras por fuera de las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán garantizar siempre el cierre, recuperación y restauración ambiental de la actividad extractiva a través de los planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) que impongan las diferentes autoridades ambientales con competencia en la materia.

Los predios afectados por actividades mineras descritos en el presente artículo podrán ser recuperados, restaurados y conservados por proyectos públicos o privados coordinados, concertados y cofinanciados con el fin de lograr el cierre ambiental y social de dichas zonas.

En dichos predios una vez la autoridad ambiental apruebe la culminación del cumplimiento de las actividades de cierre, recuperación y restauración ambiental, se podrán realizar proyectos asociados a cualquiera de las Estructuras Territoriales.

Parágrafo: Los particulares que pretendan desarrollar actividades forestales y silviculturales en suelo rural podrán recuperar áreas afectadas por la actividad minera, previa celebración de un acuerdo de recuperación y conservación con los propietarios de los predios, bajo la responsabilidad de las partes involucradas en el mismo.

Las autoridades competentes expedirán lineamientos generales que permitan generar un marco jurídico para la materialización de dichas actividades de recuperación y conservación.”

Que el artículo 39 ibídem, facultó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, para establecer el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre ambiental, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Armonización de instrumentos para uso post minería. Los responsables de la actividad, directamente o mediante asociación, podrán presentar ante la autoridad ambiental y de planeación, proyectos de cierre minero encaminados a la habilitación de usos post minería que permitan el desarrollo del suelo. En estos casos se deberá armonizar el instrumento de cierre minero con los estudios detallados de riesgo en la etapa de urbanismo y construcción y el instrumento de desarrollo, garantizando las condiciones técnicas ambientales y de riesgo, tanto en el momento de la adopción como al finalizar las actividades de cierre minero en áreas compatibles y no compatibles con la minería.

La Secretaría Distrital de Ambiente conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y el IDIGER establecerán, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Plan, el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre a los que se refiere el presente artículo.

Las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores del sitio donde se encuentren estas afectaciones mineras, así como otros mecanismos de financiación de los costos de estudios y obras del instrumento para usos post minería, se tendrán en cuenta dentro de la reglamentación del procedimiento.

Parágrafo: Las áreas colindantes del Parque Ecológico de Montaña Cerro Seco que se encuentren en zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se incorporarán al polígono del área protegida de dicho parque, con posterioridad al cierre minero aplicando el régimen de usos establecido en el Capítulo 4, Subcapítulo 1, Sección 2 “Componentes, categorías y Elementos de la Estructura Ecológica Principal EEP- y Régimen de Usos” del presente plan y lo determinado por el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.”

Que el Decreto 555 de 2021, en el artículo 265 señaló que las obras de adecuación del suelo de protección para la conformación de parques de protección por riesgo son una obligación urbanística de carácter general, no obstante, excluyó las obras establecidas como obligatorias por el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), Plan de Recuperación y Restauración (PRR) o Plan de Manejo Ambiental de dicha la clasificación.

Que de conformidad con lo establecido en artículo 277 del Decreto ibídem, las actuaciones urbanísticas en aplicación del tratamiento de desarrollo se tramitarán mediante la formulación y adopción previa de planes parciales, cuando se trate de predios objeto de recuperación morfológica.

Que, en cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, en el marco de la Acción Popular contenido en el expediente No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 de 2018, determinando las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Que el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificado por el artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018, estableció la definición de Plan de manejo, Restauración y Recuperación Ambiental como *“el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.”*

Que, el artículo precitado dispuso que el PMRRA, debe contener, entre otros, *los componentes geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.* Además, el Plan no puede tener una duración superior a cinco (5), los cuales cuentan a partir del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental que corresponda, con el objetivo de implementar las actividades de restauración y recuperación ambiental en las zonas que intervenga y que permita el uso post-minería, que preferiblemente debe guardar un enfoque a la destinación agropecuaria y forestal en la Sabana de Bogotá, según el mandato del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que, en adición, el artículo fija la posibilidad de ampliar el término otorgado del PMRRA, hasta por la mitad del término inicialmente otorgado a juicio de la autoridad

ambiental competente, siempre y cuando sea considerado técnicamente necesario, con el objetivo de que el titular minero gestione todas las actividades del cierre y se evidencie que ha cumplido estrictamente las obligaciones inicialmente impuestas respecto de la recuperación y restauración de las zonas a intervenir.

Que, así mismo, los artículos 7, modificado por el artículo 9 de la Resolución 1499 de 2018, y 8 de la Resolución No. 2001 de 2016, establecen los lineamientos y directrices a seguir por parte de las autoridades ambientales en relación con las explotaciones que se encuentran en zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá.

Que el artículo 9 de la Resolución precitada, modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, establece que:

“La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA -Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.”

Que la Resolución No. 1499 de 2018, con relación a las afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, establece en el artículo 11, que las áreas afectadas por actividades mineras en las que las autoridades ambientales no hayan identificado el responsable de dicho ejercicio, podrán ser adquiridas por medio de declaración de utilidad pública a cargo de la autoridad ambiental regional. Esto, con el fin de ejecutar acciones de saneamiento ambiental para restaurar y recuperar

estas áreas y, así, habilitarlas como en la calidad de áreas de recreación pasiva.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo dispone que en aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería si la autoridad ambiental no logra identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales, según la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, estas podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación. Lo anterior, *conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

Que, para la implementación del Plan de Restauración y Recuperación, el artículo en referencia de la Resolución 1499 de 2018, establece:

“(…) dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).”

Que, el PMRRA tiene como objetivo lograr el cierre minero, por lo cual se hace necesario, en los términos del artículo 39 del Decreto Distrital 555 de 2021, establecer del criterio de riesgo, acción que deberá

estar a cargo del IDIGER y que será incorporado en las fases de evaluación y seguimiento del instrumento para su finalización.

Que bajo el amparo de la normativa ambiental que precede y en ejercicio de las funciones conferidas, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Planeación proceden a armonizar las decisiones administrativas para la presentación y ejecución de proyectos de restauración, recuperación ambiental y desarrollo del suelo en áreas afectadas por actividad minera en el perímetro urbano del Distrito Capital que estén destinadas al desarrollo del suelo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Armonizar las decisiones administrativas para la presentación y ejecución de los proyectos de cierre minero, encaminados a la restauración, recuperación y habilitación de las zonas afectadas por actividades mineras en el perímetro urbano del Distrito Capital y que están destinadas al desarrollo del suelo.

Parágrafo. Hace parte integral del presente acto administrativo el Documento Técnico de Soporte denominado Anexo 1.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los predios en zonas no compatibles con minería en el marco de los instrumentos de cierre minero contemplados en las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, que se encuentren dentro del perímetro urbano en suelos con tratamiento urbanístico de desarrollo, a través de los titulares y los responsables de la actividad minera, las personas de derecho público o privado, organismos de cooperación internacional y entidades sin ánimo de lucro, que directamente o mediante asociación presenten la solicitud de instrumento de cierre ambiental con fines de desarrollo.

Parágrafo. La Secretaría Distrital de Ambiente mantendrá actualizado en el visor geográfico de la Entidad el listado de los predios afectados por minería que requieren recuperación ambiental.

Artículo 3. Términos de referencia. Adoptar los términos de referencia específicos de restauración y recuperación ambiental, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo (Anexo 2).

Artículo 4. Requisito previo a la radicación de la formulación del Plan Parcial. Los usuarios interesados o que, de acuerdo a sus condiciones de responsabilidad, se encuentren obligados a ejecutar actividades de cierre, recuperación y restauración ambiental en zonas afectadas con actividad minera, conforme a las Reso-

luciones No. 2001 de 2016 y 1499 de 2018, dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, deberán obtener de manera previa a la radicación del plan parcial, la aprobación del correspondiente instrumento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo 1. En la etapa de concertación ambiental se deberán verificar las condiciones de armonización de los estudios, las obras y garantías del instrumento ambiental con la propuesta urbanística. Además, se concertará la localización de dichas obras, la entrega y mantenimiento según su distribución en la propuesta urbanística (cesiones, áreas útiles, equipamientos, entre otras). Se evaluará la necesidad de ajustar el instrumento ambiental, buscando la armonización de éste con el proyecto de desarrollo.

Parágrafo 2. Cuando el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental o el Plan de Restauración y Recuperación o el instrumento que lo modifique o sustituya sea impuesto o se establezca mediante acto administrativo, el titular del instrumento podrá tramitar el respectivo plan parcial durante la vigencia del instrumento. En todo caso, es necesario el cierre del instrumento ambiental mediante acto administrativo de la Secretaría Distrital de Ambiente de manera previa a la obtención de la licencia de urbanismo.

Artículo 5. Estudios y obras de mitigación. La ejecución de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, un Plan de Restauración y Recuperación o el instrumento que lo modifique o sustituya, no exime de la realización de estudios y obras de estabilización adicionales que deban efectuarse como requisito en la etapa de licenciamiento urbanístico.

Parágrafo 1. Los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente son los mínimos con los que debe cumplir un proyecto. Si por las características propias del mismo se requiere profundizar o realizar estudios u obras adicionales, estas deberán ser acogidas por el responsable del proyecto.

Parágrafo 2. Las obras ejecutadas en el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, el Plan de Restauración y Recuperación, o el instrumento que lo modifique o sustituya, deberán ser tenidas en cuenta, incorporadas, analizadas y evaluadas por el ejecutor del proyecto, en los estudios de detalle previo a la etapa de licencia de urbanización.

Artículo 6. Proyectos por etapas. En los casos de proyectos que se desarrollen por etapas, la ejecución de las obras de mitigación podrá estar asociada a las mismas, siempre y cuando en el estudio de riesgos correspondiente se demuestre su viabilidad técnica y se precisen las obras y cronogramas específicos para

cada una de ellas. En todo caso se deberán ejecutar en la primera etapa las áreas con mayor riesgo y/o necesidades de mitigación.

Parágrafo 1. Solo se podrán expedir las licencias urbanísticas de las etapas que tengan cierre del instrumento ambiental.

Parágrafo 2. En caso de que se encuentren áreas identificadas como suelo de protección por riesgo que incluye las zonas de amenaza alta con restricción de uso y las zonas de alto riesgo no mitigable dentro o colindante con el proyecto; las cesiones obligatorias de parques y zonas verdes deberán localizarse contiguas a estas, con el fin de integrar estos elementos y favorecer la administración, uso y mantenimiento de las mismas por parte de la Administración Distrital según lo estipulado por el Decreto Distrital 555 de 2021.

Parágrafo 3. Se excluyen de las cargas urbanísticas generales las obras establecidas como obligatorias por el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, el Plan de Restauración y Recuperación, o el instrumento que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4. En los casos de los instrumentos ambientales que se desarrollen por etapas, las garantías podrán estar asociadas a las mismas, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. Fases de evaluación y seguimiento del instrumento. Los interesados deberán:

- 7.1 Obtener el instrumento ambiental a través de solicitud de evaluación por escrito dirigida a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el lleno de los requisitos del Listado de chequeo (Anexo 3).
- 7.2 Si no se cumple con la totalidad de la información, se efectuará un requerimiento para que el usuario complemente o corrija los documentos que sean requeridos, los cuales deberán allegarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo del requerimiento.
- 7.3 Una vez se verifique que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos, la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite.
- 7.4 La Secretaría Distrital de Ambiente dará traslado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, de la información allegada por el interesado, de la copia del auto de inicio y de la programación de la visita conjunta de evaluación. Una vez realizada la visita, el IDIGER contará con

treinta (30) días hábiles para remitir los lineamientos a la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 7.5 Si de la visita técnica se considera necesario evaluar información adicional para la toma de la decisión, se realizará el respectivo requerimiento a los solicitantes interesados, para lo cual se dará un término de treinta (30) días calendario.
- 7.6 Realizada la visita conjunta, cumplido el requerimiento de información adicional, en caso de que aplique, y habiendo recibido los lineamientos por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (sobre el componente de amenaza y riesgo) y la Secretaría Distrital de Ambiente (sobre el componente ambiental), tendrá un término de máximo veinte (20) días hábiles para emitir concepto en el cual se determinará desde el punto de vista técnico la procedencia de aprobar o no el instrumento de restauración, recuperación y cierre de los frentes afectados por la actividad minera.
- 7.7 Una vez se cuente con el concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente expedirá el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes, y de ser el caso, determinará de forma clara los programas establecidos en los términos de referencia a cumplir, el plazo en el que se deberán desarrollar las actividades finales conforme a los términos establecidos en las Resoluciones Nos. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 y las normas que la modifiquen o sustituyan, y los plazos para realizar los correspondientes seguimientos ambientales.
- 7.8 El cierre de la actividad de restauración y recuperación ambiental se entenderá cumplido cuando de acuerdo con la evaluación de la Secretaría Distrital de Ambiente, se declare que se ejecutaron las actividades y programas autorizadas en el instrumento. Dicha declaratoria se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, previa expedición de concepto técnico. En caso de que se haya propuesto la ejecución del instrumento ambiental por etapas, el cierre de cada etapa deberá realizarse mediante acto administrativo emanado de la autoridad ambiental.
- 7.9 Dicho acto administrativo será notificado y será susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue. Así mismo, será publicado en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Responsabilidad. La responsabilidad del diseño, construcción y calidad de las obras de recuperación y reconfiguración del área afectada por minería y demás condiciones, le corresponde exclusivamente al ejecutor del proyecto.

Artículo 9. Publicación. Publicar la presente resolución en el Registro Distrital y en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de que trata el artículo 575 del Decreto Distrital 555 de 2021.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DIANA HELENA NAVARRO BONETT

Secretaria Distrital de Planeacion (e)

CAROLINA URRUTÍA VÁSQUEZ

Secretaria Distrital de Ambiente



Documento Técnico de Soporte

**Procedimiento
aplicación Artículo
39 del Decreto 555
de 2021**

2023
Secretaría Distrital de Ambiente



SECRETARÍA DE
AMBIENTE





Foto: Ladrillera Zigurat (Equipo técnico de minería)



Foto: Ladrillera Yomasa (Equipo técnico de minería)



Foto: Cantera Cerro e Ibiza (Equipo técnico de minería)

SDA

Carolina Urrutia Velásquez
Secretaria Distrital de Ambiente

Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Alejandro Gómez Cubillos

Subdirector de Ecorbanismo y Gestión Ambiental
Empresarial

Equipo técnico

Ruddy Moya
William Canon
Harol Moya
Juan Carlos Roncancio
Juan David Aristizábal
Edna Bedoya Grisales

Equipo jurídico

Maitte Londoño
Gilma Guerra

SDP

IDIGER

Tabla de contenido

Objetivo	5
Justificación	6
Ámbito de aplicación	7
Competencia	8
Definiciones	12
Antecedentes normativos	16
Diagnóstico	23
Implicaciones presupuestales	588
Conclusiones	61
Desarrollo Técnico	62

Objetivo

Armonizar las decisiones administrativas de orden ambiental para la presentación y ejecución de los proyectos de cierre minero, encaminados a la restauración, recuperación y habilitación de las zonas afectadas por actividades mineras en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Justificación

Los predios afectados por antiguas explotaciones mineras ubicados dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. deben ser recuperados por los propietarios, los responsables de dicha explotación, o los interesados en restablecer los valores ambientales de estas áreas, y mitigar el riesgo por remoción en masa generado por la inestabilidad de los taludes. Sin embargo, de acuerdo con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, algunos de estos predios tienen la posibilidad de ser desarrollados con obras de urbanismo, por lo que resulta importante armonizar la recuperación ambiental del predio con los instrumentos de desarrollo del futuro proyecto urbanístico que se pretenda desarrollar.

Tal como se describió anteriormente, gran parte de las áreas afectadas por minería se traslapan con suelo en Tratamiento de Desarrollo, es decir, en áreas donde se podrían desarrollar proyectos de urbanismo. De igual manera, se evidencia que las áreas que cuentan con instrumento ambiental de restauración y recuperación ambiental son relativamente pocas (13%). Entendiendo, que para poder desarrollar este tipo de proyectos en estas áreas es necesario que se hayan restaurado y recuperado ambientalmente; resulta una gran oportunidad de doble propósito, por un lado, mejorar las condiciones ambientales de aquellas áreas afectadas por minería, y por otro lado, generar suelo disponible para equipamiento, espacio público, e incluso para consolidar los bordes de la ciudad en zonas con elevado déficit de soportes urbanos; evitando al mismo tiempo su ocupación informal.

Por esta razón, y conforme a lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 555 de 2021, se requiere brindar lineamientos para la recuperación de los predios afectados por minería en donde se pretendan desarrollar proyectos urbanísticos, con el fin de integrar el instrumento ambiental de cierre minero que expide la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA (Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA o Plan de Restauración y Recuperación – PRR), con el instrumento de desarrollo urbanístico aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación, donde adicionalmente se involucre el componente de riesgo de acuerdo a la Resolución 111 del IDIGER y lineamientos de esta misma entidad, Adelantándose parcialmente a la atención del riesgo requerido en la etapa de urbanismo.

Ámbito de aplicación

El presente procedimiento aplica para las áreas afectadas por minería que se encuentran en tratamiento de desarrollo dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C., que no han sido recuperadas ambientalmente.

Competencia

La Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, con relación afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, y en el artículo 11 estableció lo siguiente:

“(…) ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (…).”

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Distrital 109 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "*(...) orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*".

El Artículo 5 del precitado Decreto, establece entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 5. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

(...)

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

(...)

f. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

g. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo del Distrito Capital.

(...)

x. Trazar los lineamientos ambientales de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

(...)

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial."

Mediante Acuerdo 01 del 2014, se creó el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, como un establecimiento público adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con el Artículo 3 del Decreto 174 de 2013, son funciones del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático:

*"1. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático.
2. Actuar como autoridad técnica distrital en materia de la gestión de riesgos. (...)
3. Velar por la ejecución y continuidad de los procesos de la gestión de riesgos que incluye conocimiento de riesgos, reducción de riesgos y manejo de situaciones de emergencia, calamidad y/o desastre. (...)*

-
4. Ejercer las funciones de dirección, coordinación, seguimiento y evaluación del conjunto de las actividades administrativas, operativas y de comunicaciones que sean indispensables para la ejecución de la Estrategia Distrital de Respuesta en las diferentes situaciones de emergencia, calamidad y/o desastre. (...)
 5. Articular con los diferentes actores que conforman el SDGR-CC la implementación de las medidas para la mitigación y adaptación frente al cambio climático del Distrito Capital.
 6. Formular y hacer el seguimiento a la ejecución del Plan Distrital de Gestión de Riesgos. (...)
 8. Coordinar y ejecutar las acciones para la gestión de riesgos y adaptación al cambio climático para garantizar la construcción de territorios sostenibles, seguros y resilientes bajo los principios de complementariedad, subsidiariedad e integralidad del sistema. (...)
 11. Gestionar en coordinación con las instancias competentes, recursos de cooperación destinados a la Gestión de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático.”

Que mediante el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 se adoptó la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bogotá y dentro del mismo se estableció la necesidad de adoptar una reglamentación conjunta entre la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la Secretaría Distrital de Planeación y el IDIGER que establezca el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre ambiental para ser ejecutados en las zonas afectadas con actividades mineras en áreas definidas como no compatibles con minería en los términos de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 consagró la obligación de garantizar el cierre, recuperación y restauración ambiental de las áreas afectadas con actividades mineras extractivas previo al establecimiento de cualquier estructura territorial, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Recuperación del suelo afectado por minería por fuera de las zonas compatibles. Los predios afectados por actividades mineras por fuera de las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán garantizar siempre el cierre, recuperación y restauración ambiental de la actividad extractiva a través de los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) que impongan las diferentes autoridades ambientales con competencia en la materia.

Los predios afectados por actividades mineras descritos en el presente artículo podrán ser recuperados, restaurados y conservados por proyectos públicos o privados coordinados, concertados y cofinanciados con el fin de lograr el cierre ambiental y social de dichas zonas.

En dichos predios una vez la autoridad ambiental apruebe la culminación del cumplimiento de las actividades de cierre, recuperación y restauración ambiental, se podrán realizar proyectos asociados a cualquiera de las Estructuras Territoriales.

(...)

Las autoridades competentes expedirán lineamientos generales que permitan generar un marco jurídico para la materialización de dichas actividades de recuperación y conservación.”

Que el Artículo 39 del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, facultó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la Secretaría Distrital de Planeación y el IDIGER para establecer el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre ambiental.

Artículo 39. Armonización de instrumentos para uso post minería. Los responsables de la actividad, directamente o mediante asociación, podrán presentar ante la autoridad ambiental y de planeación, proyectos de cierre minero encaminados a la habilitación de usos post minería que

permitan el desarrollo del suelo. En estos casos se deberá armonizar el instrumento de cierre minero con los estudios detallados de riesgo en la etapa de urbanismo y construcción y el instrumento de desarrollo, garantizando las condiciones técnicas ambientales y de riesgo, tanto al momento de la adopción como al finalizar las actividades de cierre minero en áreas compatibles y no compatibles con la minería.

La Secretaría Distrital de Ambiente conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y el IDIGER establecerán, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Plan, el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre a los que se refiere el presente artículo.

Las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores del sitio donde se encuentren estas afectaciones mineras, así como otros mecanismos de financiación de los costos de estudios y obras del instrumento para usos post minería, se tendrán en cuenta dentro de la reglamentación del procedimiento.

Parágrafo: *Las áreas colindantes del Parque Ecológico de Montaña Cerro Seco que se encuentren en zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se incorporarán al polígono del área protegida de dicho parque, con posterioridad al cierre minero aplicando el régimen de usos establecido en el Capítulo 4, Subcapítulo 1, Sección 2 “Componentes, categorías y Elementos de la Estructura Ecológica Principal EEP- y Régimen de Usos” del presente plan y lo determinado por el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.”*

Definiciones

Cierre minero.

Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero. Es la última etapa del desarrollo de una mina y se presenta cuando los márgenes de rentabilidad no son los adecuados por los bajos tenores o agotamiento de las reservas que no la hacen competitiva con otras minas. 2. Acto de cerrar cualquier labor minera, generalmente subterránea, cuando finalizan las labores extractivas, con el fin de evitar riesgos de accidentes y facilitar la recuperación de los terrenos. (Fuente: Resolución No. 4 0599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero”)

Licencia de construcción.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 1203 de 2017, es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. (Fuente: Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”)

Licencia urbanística.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio de la cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. (Fuente: Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”)

Ordenamiento del territorio municipal.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los

municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. (Fuente: Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”)

Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las actividades extractivas que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de minería delimitadas mediante las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. El PMRRA se establece con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas afectadas por minería y contiene un diagnóstico de los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico y paisajístico y las medidas tendientes a la recuperación de las áreas afectadas. (Fuente: Resolución 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Plan de Ordenamiento Territorial.

Es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. (Fuente: Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”)

Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las actividades extractivas que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de minería delimitadas mediante las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 y que no se tiene identificado al infractor del daño ambiental ocasionado por la antigua explotación minera. (Fuente: Resolución 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Planes parciales.

Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local.

2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada.

3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas.

4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento.

5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y directrices de la operación o actuación respectiva.

6. La adopción de los instrumentos de manejo de suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiamiento.

En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos.

(Fuente: Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”*)

Recurso mineral.

Un recurso mineral es una concentración o una ocurrencia de material natural, sólido o líquido, inorgánico u orgánico fosilizado en o sobre la corteza terrestre en forma y calidad tal, y en tal grado y calidad, que tiene posibilidades razonables para una extracción económica de un producto por medios mecánicos o mineralúrgicos. La localización, la cantidad, el grado o la calidad, las características geológicas y la continuidad de un recurso mineral son conocidos, estimados e interpretados por un proceso de evidencia y conocimiento geológico específico. **(Fuente:** Resolución No 4 0599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía *“por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero”*)

Términos de referencia.

Lineamientos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para la elaboración y ejecución de los instrumentos ambientales mineros tendientes a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por actividades de extracción minera.

Título minero.

Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación. **(Fuente:** Resolución No 4 0599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía *“por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero”*)

Tratamiento de desarrollo.

El tratamiento de desarrollo urbanístico aplica a predios o áreas que según la clasificación del suelo pueden ser objeto de urbanización, pero que en este momento no se han desarrollado, lo que significa que requieren de los soportes de infraestructuras físicas, espacios públicos y equipamientos con mezcla de usos para generar una ciudad equilibrada y sostenible con acceso a diferentes actividades, reverdecida y que mediante la aplicación del reparto equitativo de cargas y beneficios aporte a consolidar el modelo de ordenamiento territorial de la ciudad. **(Fuente:** Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”*)

Zonas compatibles con la minería.

Zonas delimitadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en donde se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación minera. Estas zonas fueron establecidas para Bogotá mediante las Resoluciones 222 de 1994, 1197 de 2004 y 2001 de 2016, modificada parcialmente mediante Resolución 1499 de 2018. **(Fuente:** Resolución 1499 de 2018 *del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*)

Antecedentes normativos

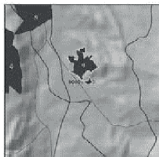
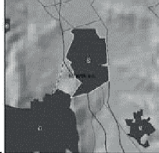
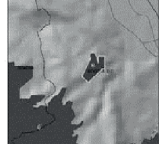
Como antecedentes normativos, relacionados con los instrumentos encaminados al cierre minero y los estudios de amenaza y riesgo para proyectos de urbanismo y/o construcción, se tienen los siguientes:

Ley 99 de 1993. *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.*

“ARTÍCULO 61. *Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales. Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Resolución 2001 de 2016 *“Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones.”*

“ARTÍCULO 5. Zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. *Las zonas compatibles para la exploración y explotación de minerales en la Sabana de Bogotá se encuentran dentro de las coordenadas planas, origen Bogotá Magna Sirgas relacionadas en los Anexos números 2 y 3 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, los cuales se describen a continuación:*

POLÍGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
POLÍGONO 1	Se ubica en el sur-oriental de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área 84,8 hectáreas.	
POLÍGONO 2	Se ubica al sur de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área 348,9 hectáreas.	
POLÍGONO 3	Se ubica al sur-occidente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área 50,7 hectáreas.	

Resolución 1499 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones.”

“ARTÍCULO 1. Modificar parcialmente el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en lo que corresponde a los polígonos 4, 6, 7, 8, 9, 18, 22, 23, 25, 26, 27 y 28. se encuentran en las coordenadas planas, origen Bogotá Magna Sirgas.

POLIGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
Polígono 4	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bogotá, comprende un área 4.521,6 hectáreas.	

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 3o de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 3. Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA). El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución número 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

ARTÍCULO 11. *Modificar el artículo 16 de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución número 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos Planes de Restauración y Recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los Planes de Restauración y Recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñan para gestionar las áreas de que trata el presente artículo."

Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

"Artículo 37. Obligatoriedad de estudios detallados de riesgo para el proceso de urbanización en áreas afectadas por minería. Para la expedición de licencias de urbanización, el Plan de Manejo Ambiental -PMA, el Plan de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), y/o el Plan de Recuperación y Restauración (PRR) adoptado, según corresponda, deberá incluir los estudios detallados de amenaza y riesgo al cual se encuentra expuesto (movimiento en masa, inundación o avenidas torrenciales y/o crecientes súbitas), y que serán usados para definir las medidas de reducción del riesgo, estas últimas se deben articular con las medidas de recuperación.

Parágrafo 1. Cuando las áreas recuperadas sean objeto de desarrollo, previo a la obtención de la licencia de urbanización, se deben haber ejecutado las obras y actividades de restauración y recuperación ambiental de las zonas intervenidas objeto de la licencia, de conformidad con las condiciones que se establezcan en el respectivo PMA, PMRRA o PRR según corresponda, así como medidas de reducción del riesgo definidas en los estudios de detalle.

Parágrafo 2. En los casos de proyectos que se desarrollen por etapas, la ejecución de las obras de mitigación podrá estar asociada a las mismas, siempre y cuando en el estudio detallado de riesgos que corresponda, se demuestre su viabilidad técnica y se precisen las obras correspondientes a cada una de las etapas, lo cual se verificará en desarrollo del instrumento ambiental que aplique.

Parágrafo 3. Para el desarrollo de nuevas edificaciones o infraestructura para adelantar procesos de urbanismo y construcción en áreas de antiguos rellenos antrópicos de baja calidad técnica que se encuentran clasificados en el Decreto Distrital 523 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya como rellenos de excavación (artesanales con materiales heterogéneos susceptibles a problemas de estabilidad) y zonas de excavación especial (zona de explotación de agregados susceptibles a problemas de estabilidad), el promotor del proyecto deberá realizar análisis de riesgo detallados, que permitan definir el diseño de las fundaciones e instalaciones.

Artículo 38. Recuperación del suelo afectado por minería por fuera de las zonas compatibles

Los predios afectados por actividades mineras por fuera de las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán garantizar siempre el cierre, recuperación y restauración ambiental de la actividad extractiva a través de los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) que impongan las

diferentes autoridades ambientales con competencia en la materia. Los predios afectados por actividades mineras descritas en el presente artículo podrán ser recuperados, restaurados y conservados por proyectos públicos o privados coordinados, concertados y cofinanciados con el fin de lograr el cierre ambiental y social de dichas zonas. En dichos predios una vez la autoridad ambiental apruebe la culminación del cumplimiento de las actividades de cierre, recuperación y restauración ambiental, se podrán realizar proyectos asociados a cualquiera de las Estructuras Territoriales.

Parágrafo. Los particulares que pretendan desarrollar actividades forestales y silviculturales en suelo rural podrán recuperar áreas afectadas por la actividad minera, previa celebración de un acuerdo de recuperación y conservación con los propietarios de los predios, bajo la responsabilidad de las partes involucradas en el mismo. Las autoridades competentes expedirán lineamientos generales que permitan generar un marco jurídico para la materialización de dichas actividades de recuperación y conservación.

Artículo 39. Armonización de instrumentos para usos post minería. Los responsables de la actividad, directamente o mediante asociación, podrán presentar ante la autoridad ambiental y de planeación, proyectos de cierre minero encaminados a la habilitación de usos post minería que permitan el desarrollo del suelo. En estos casos se deberá armonizar el instrumento de cierre minero con los estudios detallados de riesgo en la etapa de urbanismo y construcción, y el instrumento de desarrollo, garantizando las condiciones técnicas ambientales y de riesgo, tanto en el momento de la adopción como al finalizar las actividades de cierre minero en áreas compatibles y no compatibles con la minería.

La Secretaría Distrital de Ambiente conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y el IDIGER, establecerán, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Plan, el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre a los que se refiere el presente artículo.

Las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores del sitio donde se encuentren estas afectaciones mineras, así como otros mecanismos de financiación de los costos de estudios y obras del instrumento para usos post minería, se tendrán en cuenta dentro de la reglamentación del procedimiento.”

Resolución 076 de 1977 (Reserva de la Sabana y Cerros Orientales)

Mediante Resolución Ejecutiva 76 del 31 de marzo de 1977, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo 30 de 1976 del Inderena por el cual se declararon dos reservas forestales: una protectora en el artículo 1° (Cerros Orientales) y otra protectora-productora en el artículo 2° (Cuenca Alta del río Bogotá). La primera para un área específica delimitada en la Resolución y la segunda -la zona de reserva forestal protectora-productora- establecida para áreas por encima de la cota 2650 msnm y con pendientes iguales o superiores al 100%.

Acuerdo 17 del 8 de julio de 2009

Mediante el Acuerdo No. 17 del 8 de julio de 2009 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se determinó la zona de ronda de protección del río Bogotá.

Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 10. Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (...).”

Decreto Distrital 380 de 2010.

Por el cual se subroga el artículo 7° del Decreto Distrital 436 de 2006, relativo al Comité Técnico de Planes Parciales de Desarrollo, en donde se establece que uno de los conceptos como requisito para el trámite de los planes parciales de desarrollo es el de amenazas y riesgos, como instrumento de prevención y reducción del riesgo.

Ley 1523 de 2012.

Por la cual adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, estableciendo la corresponsabilidad de los sectores públicos privados y de la comunidad frente a los riesgos naturales por medio del conocimiento del riesgo, la prevención de riesgos y el manejo de desastres.

Así mismo establece la responsabilidad de los sectores públicos y privado realizar los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia cuando sus actividades puedan significar riesgo de desastre para la sociedad.

Decreto Distrital 173 de 2014.

Establece las funciones del IDIGER, de entre otras “Actualizar y mantener el inventario de zonas de alto riesgo y el registro de familias en condición de riesgo sujetas a reasentamiento en el Distrito Capital”

Decreto 1077 de 2015

Compilatorio del Sector Vivienda, en lo concerniente a la incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, establece la obligatoriedad de realizar los estudios básicos de riesgos como requisito para la adopción de los planes de ordenamiento territorial que permitan priorizar la realización de estudios detallados los cuales se deben realizar en la fase de implementación del POT.

Decreto 476 de 2015

Modificado por el Decreto 800 de 2018, el cual adopta medidas para articular las acciones de prevención y control, legalización urbanística, mejoramiento integral, y se estipula que como requisito para la legalización de asentamientos la temática gestión de riesgo de desastre es un requisito fundamental para abordar el proceso de legalización urbanística.

Resolución 111 de 2022. *“Por medio del cual se adoptan los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa para proyectos de urbanización o parcelación en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”.*

En el trámite de la licencia de urbanización y/o parcelación, los estudios detallados de amenaza por movimientos en masa realizados por los promotores urbanísticos deben cumplir los términos de referencia establecidos por el IDIGER en la mencionada Resolución. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, emitirá lineamientos para ser tenidos en cuenta por la Secretaría Distrital de Ambiente en la evaluación.

Decreto 2157 de 2017. *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”*

Diagnóstico

El Decreto 555 de 2021 Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., establece:

“Artículo 37. Obligatoriedad de estudios detallados de riesgo para el proceso de urbanización en áreas afectadas por minería. Para la expedición de licencias de urbanización, el Plan de Manejo Ambiental -PMA, el Plan de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), y/o el Plan de Recuperación y Restauración (PRR) adoptado, según corresponda, deberá incluir los estudios detallados de amenaza y riesgo al cual se encuentra expuesto (movimiento en masa, inundación o avenidas torrenciales y/o crecientes súbitas), y que serán usados para definir las medidas de reducción del riesgo, estas últimas se deben articular con las medidas de recuperación.

Parágrafo 1. Cuando las áreas recuperadas sean objeto de desarrollo, previo a la obtención de la licencia de urbanización, se deben haber ejecutado las obras y actividades de restauración y recuperación ambiental de las zonas intervenidas objeto de la licencia, de conformidad con las condiciones que se establezcan en el respectivo PMA, PMRRA o PRR según corresponda, así como medidas de reducción del riesgo definidas en los estudios de detalle.

Parágrafo 2. En los casos de proyectos que se desarrollen por etapas, la ejecución de las obras de mitigación podrá estar asociada a las mismas, siempre y cuando en el estudio detallado de riesgos que corresponda, se demuestre su viabilidad técnica y se precisen las obras correspondientes a cada una de las etapas, lo cual se verificará en desarrollo del instrumento ambiental que aplique.

Parágrafo 3. Para el desarrollo de nuevas edificaciones o infraestructura para adelantar procesos de urbanismo y construcción en áreas de antiguos rellenos antrópicos de baja calidad técnica que se encuentran clasificados en el Decreto Distrital 523 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya como rellenos de excavación (artesanales con materiales heterogéneos susceptibles a problemas de estabilidad) y zonas de excavación especial (zona de explotación de agregados susceptibles a problemas de estabilidad), el promotor del proyecto deberá realizar análisis de riesgo detallados, que permitan definir el diseño de las fundaciones e instalaciones.

(...)

Artículo 39. Armonización de instrumentos para usos post minería. Los responsables de la actividad, directamente o mediante asociación, podrán presentar ante la autoridad ambiental y de planeación, proyectos de cierre minero encaminados a la habilitación de usos post minería que permitan el desarrollo del suelo. En estos casos se deberá armonizar el instrumento de cierre minero con los estudios detallados de riesgo en la etapa de urbanismo y construcción, y el instrumento de desarrollo, garantizando las condiciones técnicas ambientales y de riesgo, tanto en el momento de la adopción como al finalizar las actividades de cierre minero en áreas compatibles y no compatibles con la minería.

La Secretaría Distrital de Ambiente conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y el IDIGER establecerán, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Plan, el procedimiento para la presentación de los proyectos de cierre a los que se refiere el presente artículo.

Las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores del sitio donde se encuentren estas afectaciones mineras, así como otros mecanismos de financiación de los costos de estudios y obras del instrumento para usos post minería, se tendrán en cuenta dentro de la reglamentación del procedimiento.

Parágrafo. Las áreas colindantes del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerro Seco que se encuentren en zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se incorporarán al polígono del área protegida de dicho Parque, con posterioridad al cierre minero aplicando el régimen de usos establecido en el Capítulo 4, Subcapítulo 1, Sección 2 “Componentes, Categorías y Elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP- y Régimen de Usos” del presente Plan y lo determinado por el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.”

En ese sentido, es importante conocer cuál es el estado de las áreas afectadas por minería, cuántos instrumentos se han establecido, y cuál es la posible oferta de áreas donde se podrían desarrollar proyectos de desarrollo.

La actividad minera y extractiva en el área urbana de Bogotá D.C.

El suelo urbano de la ciudad de Bogotá comprende un área de 158.700 hectáreas, correspondiente al 24,22% del Distrito Capital de Bogotá. Su relieve lo conforman formas planas correspondientes al territorio lacustre, formas de pendientes inclinadas asociadas al piedemonte de los Cerros Orientales de Bogotá y las zonas de pendientes abruptas de montaña en el Sur de Bogotá.

El artículo 61 de la ley General Ambiental de Colombia, ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. De la misma ley se crea el Ministerio del Medio Ambiente Ministerio del Medio Ambiente y mediante Decreto 216 de 2003 se determinan los objetivos, estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En este sentido se exigió a esta Cartera, la determinación de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, para lo cual se emitieron las resoluciones 222 de 1994, 1197 de 2004, 2001 de 2016 y actualmente en vigencia la Resolución 1499 de 2018.

Las actividades de minería en Bogotá se desarrollaron intensivamente en el siglo pasado especialmente a partir de la década del cincuenta, donde la expansión urbana de la ciudad demandó volúmenes importantes de arenas y gravas como fuente de materiales de construcción y de arcillas, para la transformación y beneficio en la elaboración de ladrillos, tuberías y cerámica, entre otros. Esta situación implicó la extracción de materiales de construcción a cielo abierto, de manera informal, antitécnica y sin contar en su momento con permisos u autorizaciones otorgadas por las autoridades mineras y ambientales.

Las condiciones geológicas en el área urbana de Bogotá han sido determinantes en la concentración de áreas de explotación de minerales y de las afectaciones ambientales que ha generado dicha actividad. En la zona de montaña ubicada en los Cerros Orientales de Bogotá la actividad extractiva de areniscas del Grupo Guadalupe se realizó a cielo abierto sobre las laderas que vieron modificadas sus condiciones de estabilidad y de los asentamientos urbanos que ocupan dichas áreas, que hoy en día hacen parte de la Localidad de Usaquén. Similarmente, en la Localidad de Ciudad Bolívar al sur de Bogotá, donde afloran nuevamente las areniscas de esta secuencia litológica y de la Formación Guaduas, la extracción se realizó a cielo abierto, aunque con intervenciones más agresivas sobre las formas naturales de las montañas generando taludes subverticales que requieren medidas de estabilización robustas, y escenarios de riesgo por movimientos en masa sobre los asentamientos que ocuparon los antiguos patios de trabajo.

La extracción de arcillas se localiza en el piedemonte del sur de Bogotá, en las Localidades de Usme, San Cristóbal y Candelaria, donde se generaron frentes menores para la extracción de arcillas de las Formaciones Bogotá, Regadera y Usme, y la adecuación de amplios patios de transformación, montaje de hornos y secado de ladrillos.

En la Localidad de Tunjuelito y Ciudad Bolívar se constituye el eje del Sinclinal de Usme, sobre el cual se localiza el sistema aluvial del río Tunjuelo; allí se desarrolló la extracción de materiales de construcción tanto del lecho como de la llanura aluvial del río, explotando las gravas y material de arrastre de la Formación Río Tunjuelo y Chía, mediante excavaciones hasta de 80 metros de profundidad.

Zonas compatibles con minería en la Sabana de Bogotá

El Artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a La Sabana de Bogotá en sus páramos, aguas, valles y sistemas montañosos como área de interés ecológico nacional y declaró como agropecuaria y forestal la vocación prioritaria de la misma. En el referido Artículo se dispuso que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) determinaría las zonas compatibles en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, siendo un caso particular en la normativa nacional, que una entidad ambiental determine las zonas donde se pueden desarrollar actividades de explotación minera. En este sentido el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio, realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas. La Resolución en cuestión fue modificada a través de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, derogando las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Posteriormente, a través de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes Municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá, y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que corresponden a las áreas donde, una vez se disponga con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

En la Resolución 1197 de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial incluyó como zonas compatibles con materiales de construcción y arcillas, a los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo ubicados en el sur de Bogotá en el área urbana y rural de la ciudad. El Consejo de Estado posteriormente declaró nulo el Artículo 1 en su parágrafo 3 y el parágrafo 2 de dicha resolución dejando sin

efecto la delimitación de los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras, no obstante, el alto tribunal mantuvo la vigencia de las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de manera tal que los escenarios contemplados en el Artículo 3, los instrumentos administrativos de manejos y controles ambientales señalados en el Artículo 4, como son el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRA, mantienen su validez. En este sentido, las zonas compatibles con minería pertenecían a las establecidas en la Resolución 222 de 1994.

En cumplimiento a la Sentencia del 28 de marzo de 2014, el Consejo de Estado dentro del proceso de acción popular No. 2001-90479 (proceso del Río Bogotá), ordenó “...delimitar geográficamente las zonas excluidas de la minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación”. A raíz de lo ordenado en la Sentencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, determina 28 polígonos de zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Inventario de predios afectados ambientalmente por actividad extractiva de minerales en el perímetro urbano de Bogotá

De acuerdo con el inventario de predios afectados por actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción dentro del perímetro urbano de Bogotá DC., la Secretaría Distrital de Ambiente realiza evaluación, control seguimiento ambiental a 94 usuarios con 202 predios afectados por la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla en el perímetro urbano de Bogotá.

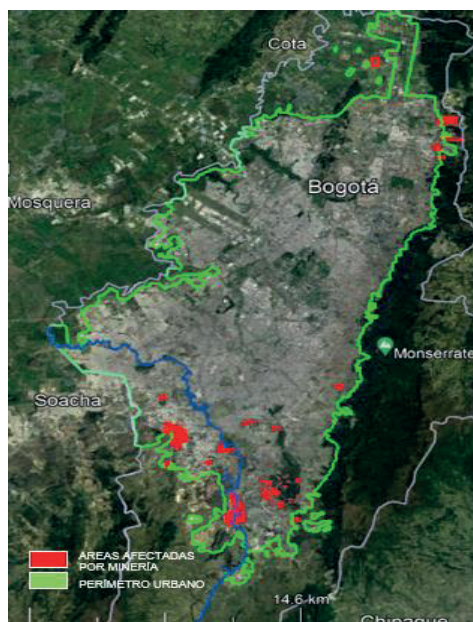


Figura No. 1. *Inventario de las áreas afectadas por actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.*

En el perímetro urbano de Bogotá D.C, en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, existen 94 usuarios con 202 predios afectados por la actividad de extracción de materiales de construcción y arcillas, los cuales se ubican en las Localidades de Ciudad Bolívar (34 predios y 22 usuarios), Usme (93 predios y 36 usuarios), San Cristóbal (30 predios y 11 usuarios), Rafael Uribe Uribe (18 predios y 15 usuarios), Usaquén (29 predios y 8 usuarios) y Santa Fe (2 predios y 2 usuarios).

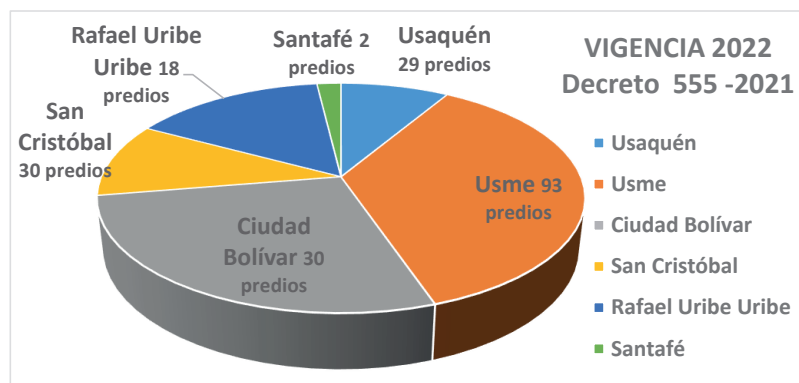


Figura No. 2. *Distribución de los 202 predios afectados por actividad extractiva de materiales de construcción y arcillas en las localidades del perímetro urbano de Bogotá D.C.*

Las funciones anteriormente descritas se adelantan mediante los procedimientos 126PM04-PR39 de evaluación y seguimiento de los Planes de Manejo Ambiental – PMA o Licencia Ambiental o Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA o Planes de Restauración y Recuperación - PRR) y el procedimiento 126PM04-PR33 del control ambiental a los predios que no han presentado el respectivo instrumento administrativo de manejo ambiental.

Zonas Compatibles con minería en el Distrito Capital de Bogotá

Dentro del Distrito Capital de Bogotá se localizan cuatro polígonos de las zonas compatibles con minería establecidas en la Resolución 2001 de 2016 modificada por la resolución 1499 de 2018. Los Polígonos 1 y 2 se localizan en el área urbana de Bogotá, con competencia a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el Polígono 3 en área urbana y rural del Distrito capital es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y el Polígono 4 en área rural del Distrito Capital en competencia ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

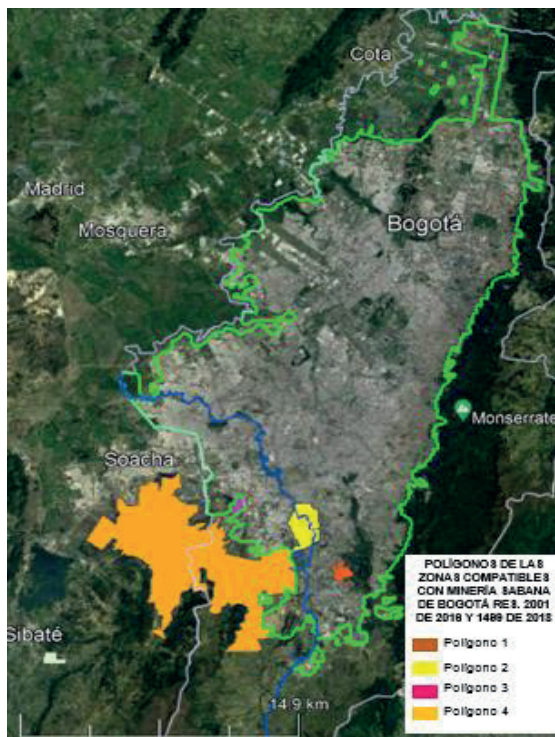


Figura No. 3. Polígonos de las zonas compatibles con actividades mineras en el Distrito Capital de Bogotá.

- **Polígono 1 - Zonas Compatibles con Actividad Minera en la Sabana de Bogotá. Res 2001 de 2016 y Res 1499 de 2018**

Se ubica al sur oriente de Bogotá, en la zona urbana, comprendiendo 84,8 ha. Respecto al polígono de la Resolución 1197 de 2004, se reducen en 15 ha y 7.999 m², correspondientes a la exclusión del área del Contrato de Concesión Minera No. DJ9-092 de la Sociedad Ladrillera Alemana S.A.S. Al polígono 1 le corresponden los siguientes instrumentos mineros:

- Contrato de Concesión Minera 14807 Sociedad Ladrillera Prisma S.A.S (PMA Establecido y en Ejecución)
- Contratos de Concesiones Mineras EDHL-01 y 14809 Sociedad Ladrillera Helios S.A. (PMA Establecido y en Ejecución)
- Contrato de Concesión Minera 14808 Sociedad Ladrilleras Yomasa S.A.S (PMA Establecido y en Ejecución)
- Contrato de Concesión Minera 14810 Sociedad Ladrillera Zigurat S.A.S (Instrumento en dimisión jurídica)

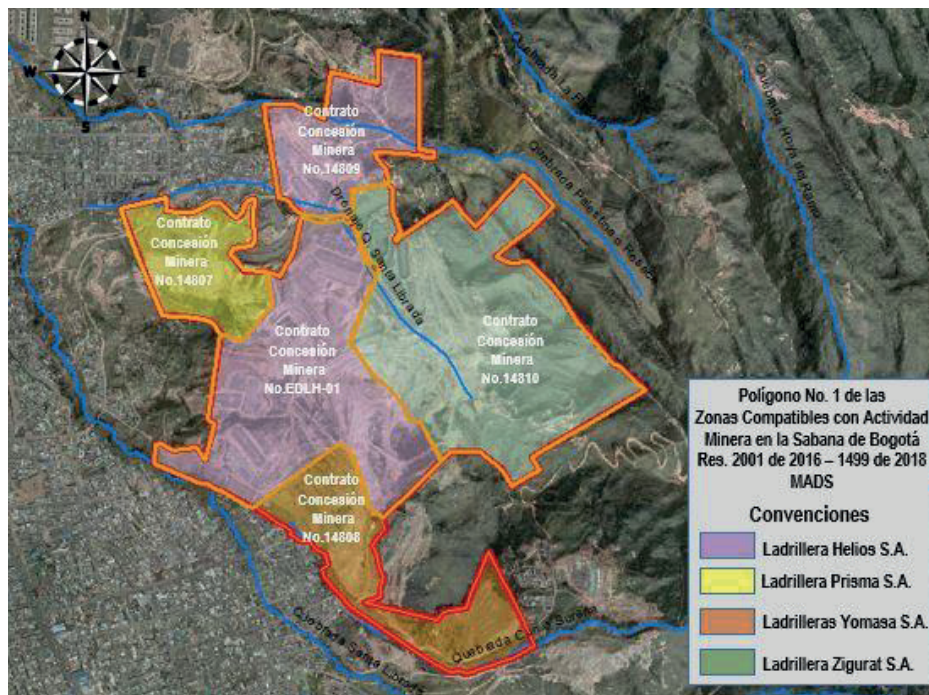


Figura No. 4. Polígono No 1 de las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, resolución 2001 modificada parcialmente mediante resolución 1499 de 2018. Fuente SDA 2022

- **Polígono 2 - Zonas Compatibles con Actividad Minera en La Sabana de Bogotá. Res 2001 de 2016 y Res 1499 de 2018**

Se ubica al sur de Bogotá (Localidades de Ciudad Bolívar y Usme), en la zona urbana y comprende un área de 348,9 ha.

Respecto al polígono de la Resolución 1197 de 2004 desaparecen las siguientes áreas:

- Registro Minero de Cantera 082 Holcim Colombia S.A., (2, 5770 Has), al cual la SDA le solicitó el PMRRA.
- Título minero No. 4285 del 03 de septiembre de 1990, área del Sector denominado Mina La Fiscala. Para esta zona, mediante Resolución No. 1506 del 28 de julio de 2006 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció el Plan de Manejo Ambiental titulado "Plan de Recuperación y Establecimiento de la Reserva Ecológica Privada La Fiscala" presentado por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., Actualmente se denomina Reserva Ecológica y Privada La Fiscala, en la cual se adelantan actividades de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental, establecida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Adicionalmente, se encuentran los siguientes instrumentos mineros:

- Registro Minero de Cantera 056 Central de Mezclas S.A. – Cemex Colombia S.A (Competencia Secretaría Distrital de Ambiente)
- Contratos de Concesiones Mineras 8151 y ECI – 083 Holcim Colombia S.A. (Competencia Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA)
- Registros Mineros de Cantera 048 Fundación San Antonio (Competencia Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA)

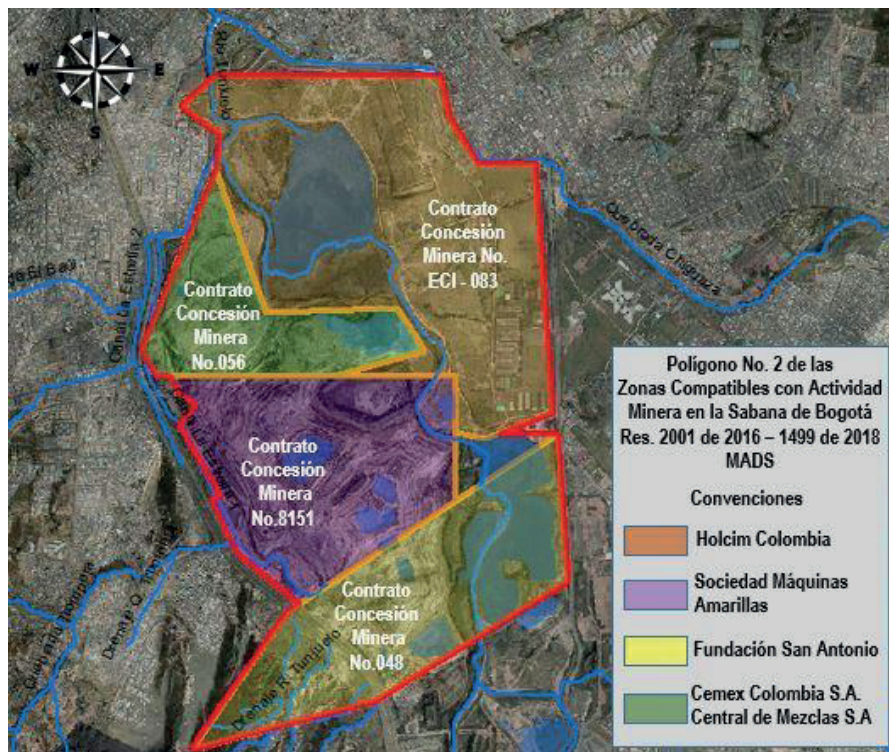


Figura No. 5. Polígono No 2 de las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, resolución 2001 modificada parcialmente mediante resolución 1499 de 2018. Fuente SDA 2022

- **Polígono 3 - Zonas Compatibles con Actividad Minera en la Sabana de Bogotá. Res 2001 de 2016 y Res 1499 de 2018**

Se ubica al sur- occidente de Bogotá (Localidad de Ciudad Bolívar urbano y rural), en la zona urbana y comprende un área de 50,7 ha. Al polígono le corresponden los siguientes instrumentos mineros:

- Registro Minero de Cantera 066 Cantera Cerro Colorado, Contrato de Concesión Minera FLH -154
- Contrato de Concesión Minera GKA-081

En competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente se localiza el usuario del Predio Julia Alicia Gómez de Franco – Cantera Recebera Cerro Colorado - Registro Minero de Canteras No. 066, con un área de 10 ha y 9.480 m². Actualmente el predio no cuenta con instrumento ambiental, ya que de acuerdo con la Resolución SDA 3083 del 17 de septiembre de 2021, se resuelve recurso de reposición y se confirma la pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental que fue otorgada mediante Resolución No. 00224 del 28 de enero de 2020.

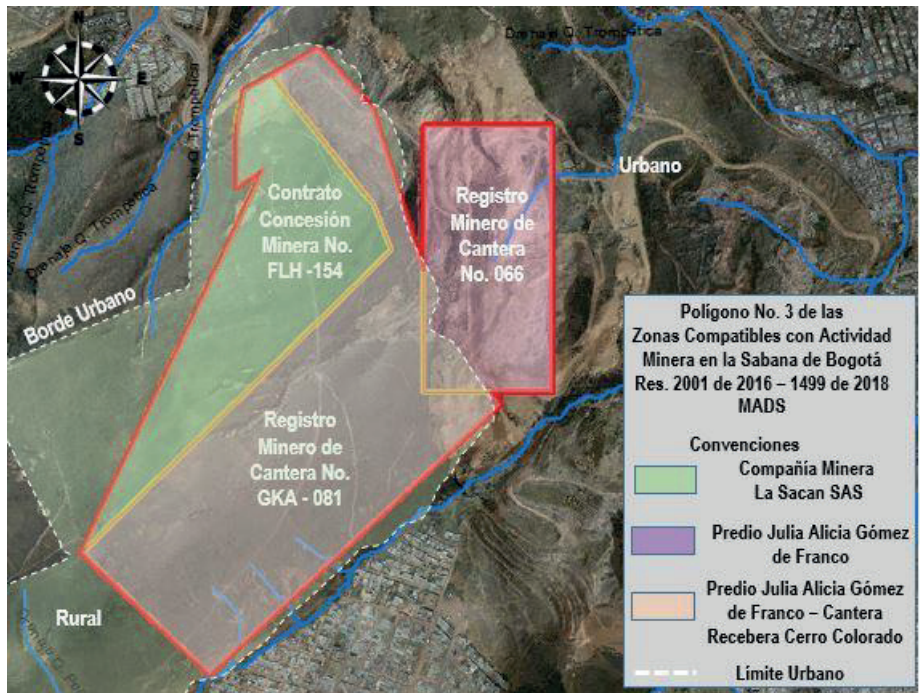


Figura No. 6. Polígono No. 3 de las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, resolución 2001 modificada parcialmente mediante resolución 1499 de 2018. Fuente SDA 2022

El estado de los 94 usuarios (202 predios) de áreas afectadas por la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla que se encuentran en competencia de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2022, es el siguiente:

Usuarios con predios afectados por extracción de minerales en zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y con instrumentos ambientales

Polígonos	Usuario / Título minero	Localidad	Instrumento ambiental	No. Predios
Polígono I Zona urbana de la	1. Ladrillera Prisma S.A.S Contrato de Concesión Minera No. 14807	05 Usme	PMA en ejecución	4

Polígonos	Usuario / Título minero	Localidad	Instrumento ambiental	No. Predios
Localidad de Usme	2. Soc. Ladrillera Helios S.A Contratos de Concesiones Mineras Nos. EDHL-01 y 14809		PMA en ejecución	6
	3. Soc. Ladrilleras Yomasa S.A Contrato de Concesión Minera No. 14808		PMA en ejecución	6
Polígono II Zona urbana de las Localidades de Usme y Ciudad Bolívar	1. Central de Mezclas SA y Cemex Colombia SA. Registro Minero de Canteras No. 056	19 Ciudad Bolívar	PMRRA en ejecución	4
3 polígonos	4 Usuarios y 5 Títulos Mineros	2 Localidades	3 PMA y 1 PMRRA	20 Predios

Inventario actualizado a septiembre de 2022

Usuarios con predios afectados por extracción de minerales en zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, sin instrumentos ambientales

Polígonos	Usuario / Título minero	Localidad	No. Predios
Polígono I Zona urbana de la Localidad de Usme	1. Ladrillera Zigurat SAS Contrato de Concesión Minera No. 14810	05 Usme	19
Polígono III Zona urbana de las Localidades de Ciudad Bolívar	1. Predio Julia Alicia Gómez de Franco - Recebera Cerro Colorado. Registro Minero de Canteras No. 066	19 Ciudad Bolívar	2
2 Polígonos	2 Usuarios y 2 Títulos Mineros	2 Localidades	21 Predios

Inventario actualizado a septiembre de 2022

- **Predios afectados por actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción por fuera de las zonas compatibles**

Dentro del inventario de predios con afectación ambiental por extracción de arcillas y materiales de construcción, se tienen 88 usuarios (182 predios) por fuera de las zonas compatibles, de los cuales, 9 usuarios (22 predios) cuentan con instrumento ambiental Plan de Manejo Restauración y Recuperación – PMRRA o Plan de Restauración y Recuperación PRR (8 instrumentos, ya que La Laja y El Milagro comparten el mismo). Dentro de estos predios, las actividades de explotación de arcillas y materiales de construcción se encuentran restringidas, y únicamente se pueden adelantar medidas de recuperación y restauración, así se tenga permiso minero, como ocurre con el usuario de la Cantera El Cedro San Carlos en la Localidad de Usaquén.

Usuarios con predios afectados por extracción de minerales por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y con instrumentos ambientales.

Usuario / Título minero	Localidad	Instrumento ambiental	No. Predios
1. Cantera El Cedro San Carlos Registro Minero de Canteras No. 060	01 Usaquén	PMRRA suspendido	11
2. Cantera La Laja	01 Usaquén	PMRRA en ejecución	1
3. Cantera El Milagro	01 Usaquén		2
4. Cantera Cerro E Ibiza	01 Usaquén	PMRRA suspendido	2
5. Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo Constructora Bolívar SA.	18 Rafael Uribe Uribe	PRR en ejecución	1
6. María Munevar – IDR D	19 Ciudad Bolívar	PRR en ejecución	1
7. Ladrillera El Rogal	05 Usme	PRR en ejecución	2
8. Cantera Cerro de Oriente – Suprema Compañía Inmobiliaria SAS	18 Rafael Uribe s	PRR en ejecución	1
9. Soc. IS Constructora S.A.S – Cantera La Joya	19 Ciudad Bolívar	PRR en ejecución	1
9 Usuarios	4 Localidades	3 PMRRA y 5 PRR	22 predios

Inventario actualizado a septiembre de 2022

Dentro de las funciones de control a la actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción que realiza la Secretaría dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C, la Secretaría Distrital de Ambiente ha exigido a 83 usuarios de 101 predios en 6 localidades, la obtención del correspondiente instrumento de manejo ambiental PMRRA o PRR.

TRATAMIENTO DE DESARROLLO

El tratamiento de desarrollo urbanístico aplica a predios o áreas que según la clasificación del suelo pueden ser objeto de urbanización, pero que en este momento no se han desarrollado, lo que significa que requieren de los soportes de infraestructuras físicas, espacios públicos y equipamientos con mezcla de usos para generar una ciudad equilibrada y sostenible con acceso a diferentes actividades, reverdecida y que mediante la aplicación del reparto equitativo de cargas y beneficios, aporte a consolidar el modelo de ordenamiento territorial de la ciudad.

Ámbito y condiciones para aplicación del tratamiento

Coordinados con el marco nacional y adicionalmente, con el fin de garantizar que los desarrollos nuevos puedan cumplir con los soportes básicos para su desarrollo, el ámbito del Tratamiento de Desarrollo se encuentra definido de la siguiente manera:

- a. Predios localizados en suelo de expansión urbana.
- b. Predios urbanizables no urbanizados localizados en suelo urbano a los que se les haya asignado un tratamiento urbanístico distinto al de desarrollo en el presente Plan.
- c. Predios que se hayan desarrollado sin cumplir con el trámite y obligaciones derivadas del proceso de urbanización, que no se enmarquen en el proceso de legalización.
- d. Predios con usos industriales que no se enmarquen en el Tratamiento de Renovación Urbana, cuando en éstos se proponga un cambio de uso.
- e. Predios con licencia de urbanización que no se urbanizaron o que se urbanizaron parcialmente, siempre y cuando sean susceptibles de aplicar el procedimiento de reurbanización.
- f. Predios producto de una segregación de un inmueble con uso dotacional, considerados urbanizables no urbanizados por el acto administrativo que apruebe la segregación.
- g. Predios localizados en asentamientos legalizados que quedaron señalados como predios urbanizables no urbanizados.

Modalidades del Tratamiento de Desarrollo

En congruencia con el marco normativo y con las intenciones de configurar piezas de ciudad, que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios entre partícipes, se requerirá plan parcial en los siguientes casos:

- a. Zonas del Distrito Capital clasificadas como suelo de expansión urbana, independientemente de su área, tratamiento urbanístico o uso.
- b. Zonas clasificadas como suelo urbano con tratamiento de desarrollo, que tengan un área igual o superior a diez (10) hectáreas de área neta urbanizable.
- c. Zonas que son objeto de recuperación morfológica, cuando las autoridades competentes determinen la necesidad de plan parcial, o en virtud de que el proceso de recuperación involucre más de un predio.

d. Áreas que se hayan segregado de un dotacional como consecuencia de un plan de regularización y manejo o de una licencia de reconocimiento, que generen o se integren a zonas sujetas a tratamiento de desarrollo, conformando ámbitos iguales o superiores a diez (10) hectáreas netas urbanizables.

e. Los suelos urbanos con tratamiento de desarrollo y los suelos de expansión urbana incluidos en los ámbitos de los Planes de Ordenamiento Zonal, Proyectos Urbanos Integrales, Operaciones Estratégicas o Urbanísticas.

A través de licencia de urbanización directa para los predios localizados en suelo urbano, que cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos, cuyas actuaciones de urbanización no están sujetas a la formulación y adopción de un plan parcial y para cuyo desarrollo urbanístico requieren adelantar el trámite de licenciamiento urbanístico correspondiente.

Predios mineros en tratamiento de desarrollo

En la actualidad, en suelo urbano la SDA cuenta con 94 áreas afectadas por minería, con fuerte presión por ocupación ilegal, con décadas de seguimiento desde la autoridad ambiental, sin que a la fecha se hayan recuperado; sin embargo, la escasez de suelo en Bogotá, ha generado un creciente interés de recuperación y desarrollo de estos predios. De estas 94 áreas hay 6 en zonas compatibles, la mayoría ya con un instrumento ambiental, y donde el usuario tiene la posibilidad de desarrollar proyectos mineros, lo que no puede hacer en las áreas que están por fuera de los polígonos compatibles con minería. Por fuera de los polígonos compatibles se tienen 88 áreas o usuarios, que incluyen 8 instrumentos que abarcan 9 áreas, dejando 79 áreas sin instrumento ambiental.

De estas 79 áreas o usuarios, es importante identificar cuántas se encuentran en Tratamiento de desarrollo las cuales 68 áreas afectadas por minería se encuentran en tratamiento de desarrollo. 54 áreas que corresponden a 137 Ha se encuentran en tratamiento de desarrollo. Si bien sólo 35 se traslapan con los planes parciales predelimitados, de acuerdo al artículo 277 del Decreto 555/2021, “(...) 2.1.2. *Cuando se trate de predios objeto de recuperación morfológica (...)*”, es decir, las 54 que se encuentran en tratamiento de desarrollo requieren plan parcial. Por lo anterior, el procedimiento y las condiciones de articulación entre el urbanismo y el instrumento ambiental, se diseñaron contemplando la necesidad de plan parcial.

Es necesario plantear estrategias, para que aquellas áreas afectadas por minería y cuyas condiciones permitan la viabilidad técnica y financiera se puedan desarrollar proyectos. De igual manera, es necesario definir estrategias para aquellas áreas no viables, y así crear un abanico de posibilidades, que favorezca la recuperación e incorporación del suelo a usos urbanos.

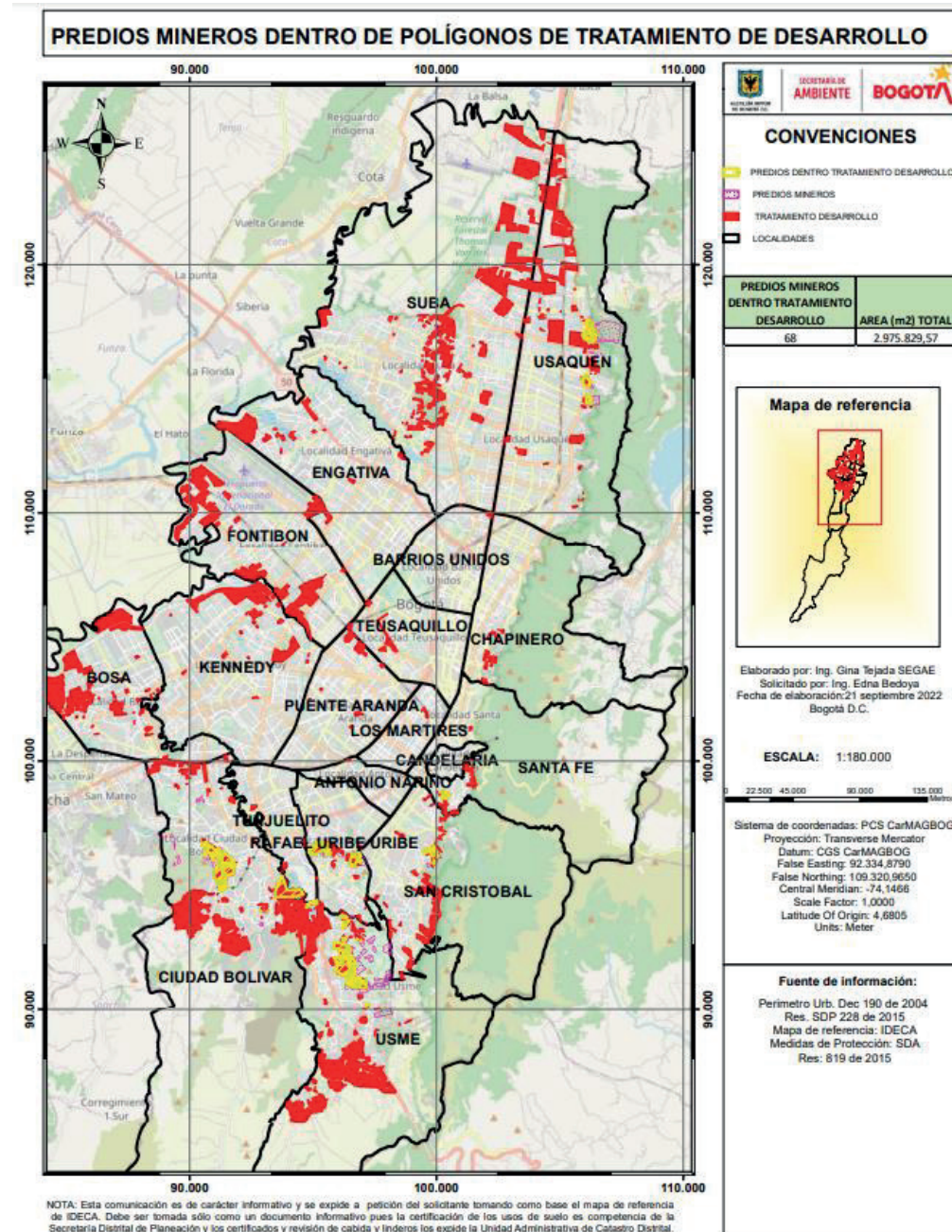


Figura No. 7. Predios mineros dentro de polígonos de tratamiento de desarrollo. Fuente: SDA 2022

PLANES PARCIALES

Según el Decreto 1077 de 2015, el plan parcial se define como el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales en los términos previstos en la Ley 388 de 1997.

Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión, construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.

De acuerdo con el Artículo 276 del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, las actuaciones en el tratamiento de desarrollo suponen las siguientes actuaciones, según las condiciones del área, a desarrollar:

- La formulación de plan parcial, previa al trámite de licencia de urbanización, cuando se trate de predios o conjunto de predios localizados en suelo de expansión, así como de predios o conjunto de predios localizados en suelo urbano que cumplan las condiciones para su formulación, acorde con las definiciones del presente Plan.
- El trámite directo de licencia de urbanización, cuando se trate de predios localizados en suelo urbano que no están obligados a la formulación de un plan parcial, a través de la aplicación de las normas generales establecidas en este Plan.

El artículo 277 del Decreto 555 de 2021 determina las actuaciones urbanísticas en el tratamiento de Desarrollo, mediante la formulación y adopción previa de planes parciales o por vía de trámite de licenciamiento urbanístico en suelo urbano (Cuando se trate de predios objeto de recuperación morfológica) y en suelo de expansión urbana (cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015).

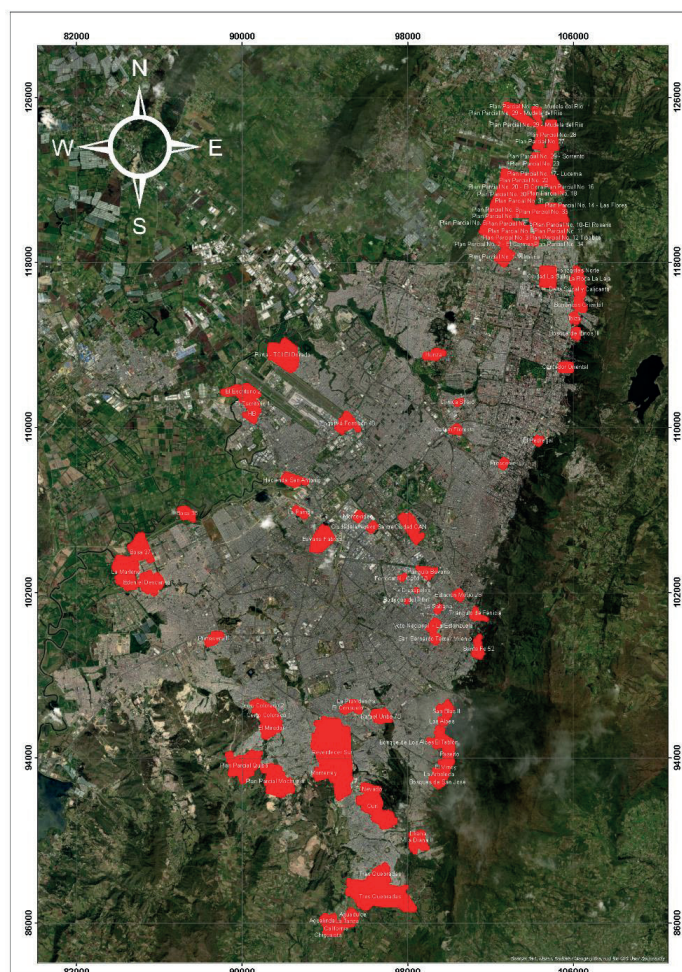


Figura No. 8. Planes Parciales dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C. Fuente SDP 2021

La Delimitación de planes parciales de desarrollo, en su artículo 278, aplicando lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 define que deben tenerse en cuenta las zonas clasificadas como suelo de protección y las condiciones para la conservación y/o recuperación, además de las áreas con plan de manejo de recuperación y restauración ambiental o que se requieran para su adecuada recuperación morfológica y ambiental. En este sentido se presentan las áreas objeto de reconfiguración morfológica y restauración ambiental que se superponen con los planes parciales en el marco de los tratamientos de desarrollo.

- **Planes parciales en zonas afectadas por actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción en el área urbana**

De acuerdo con el análisis cartográfico del inventario de predios con afectación extractiva de arcillas y materiales de construcción en el área urbana de la Secretaría Distrital de Ambiente con corte a agosto de 2022, y a la información de instrumentos de desarrollo urbano de la Secretaría Distrital de Planeación, existen 54 áreas afectadas por actividad minera, 35 de estas áreas se traslapan con planes parciales (11 planes parciales), y los 19 restantes que corresponde a 16 Ha aunque no se encuentran en ningún plan parcial, también lo requieren de acuerdo a lo expuesto anteriormente (artículo 277 del Decreto 555 de 2021).

Planes parciales en áreas afectadas por actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción dentro del perímetro urbano de Bogotá, D. C.

Áreas afectadas por minería se encuentran en tratamiento desarrollo	54
Áreas afectadas por minería que se traslapan con PP	35
Áreas afectadas por minería que no se traslapan con PP, pero que de acuerdo al artículo 277 de Decreto 555/2021 lo requieren	19

Dentro de los planes parciales que se adoptan dentro del perímetro urbano y que se superponen con las áreas afectadas con antigua actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción, deben armonizarse las obligaciones y medidas impuestas en los instrumentos de manejo ambiental, atendiendo los usos post-minería para proyectos urbanísticos y los escenarios de amenaza y riesgo por movimientos en masa, inundación y avenidas torrenciales como condicionamiento para futuros desarrollos en zonas de amenaza alta y media.

En la siguiente tabla se nombran los planes parciales que se traslapan con las 54 áreas afectadas por minería que se encuentran en tratamiento de desarrollo:

	NOMBRE	Localidad
1	Cerro Colorado 1	CIUDAD BOLÍVAR
2	Cerro Colorado 2	CIUDAD BOLÍVAR
3	Curí	USME

4	El Consuelo	RAFAEL URIBE URIBE
5	El Mirador	CIUDAD BOLÍVAR
6	El Nevado	USME
7	Horizontes Norte	USAQUÉN
8	La Providencia	RAFAEL URIBE URIBE
9	La Roca La Laja	USAQUÉN
10	Reverdecer Sur	USME
11	San Blas II	SAN CRISTÓBAL

ZONIFICACIÓN DE AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DE PREDIOS MINEROS EN BOGOTÁ, D.C.

La ubicación de los predios mineros en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., se presentan categorizados en la zonificación de amenaza por movimientos en masa, elaborada por el IDIGER y reglamentada mediante la resolución 1483 de 2019, por la cual se actualiza el Mapa No. 3 “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá – POT, todos los predios afectados por minería se encuentran ubicados en zonas de amenaza media o alta por movimientos en masa, según la cartografía adoptada mediante el Decreto Distrital 555 de 2021, o la norma que lo sustituya o modifique, dicha información, deberá ser tenida en cuenta en la realización de los estudios geotécnicos establecidos en el Título H del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo modifique o sustituya, en este orden de ideas, el titular, responsable o promotor del proyecto deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la NSR-10, y también a las recomendaciones, restricciones y/o condicionamientos que hayan sido establecidos a nivel interinstitucional (IDIGER-SDA).

PREDIOS AFECTADOS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN LA LOCALIDAD DE USME

En la siguiente tabla, se presentan las áreas afectadas por minería en la localidad de Usme, zona donde se encuentran las minas de materia prima como arcilla para la producción de materiales para la industria de la construcción, y se relaciona la categoría de amenaza por movimiento en masa (según Resolución 1483 de 2019 IDIGER):

Dígito	LOCALIDAD	USUARIO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	CHIP CATASTRAL	CATEGORÍA DE AMENAZA POR MOVIMIENTO EN MASA - RES 1483-2019 IDIGER
1	Usme	Ladrillera Prisma S.A.S	Diagonal 69 A Sur No. 1 G – 24 Este Parque Minero de Usme	AAA0142ZSTO, AAA0142ZROM, AAA0143BEKC y AAA0143CASK	MEDIA
2	Usme	Sociedad Ladrillera Helios S.A.	Transversal 31B Este No. 85 Sur -50 Parque Minero de Usme	AAA0020OTFZ, AAA0156YYPP, AAA0143EWPP, AAA0143HMEP, AAA0156YYRU y AAA0143EPPA,	MEDIA Y ALTA
3	Usme	Sociedad Ladrilleras Yomasa S.A.	Diagonal 78B Sur No. 2-89 Este Parque Minero de Usme	AAA0142ZNDE, AAA0142ZHCN, AAA0011RCAW, AAA0142ZMAF, AAA0156YYOE y AAA0144XBRJ	MEDIA Y ALTA
4	Usme	Sociedad Ladrillera Zigurat S.A.S.	Transversal 4 No 69G-02 Sur Parque Minero Industrial de Usme	AAA0143FXAF, AAA0142ZRYN, AAA0137LBXS, AAA0142ZRZE, AAA0143AUMS, AAA0143EMTO, AAA0137BYZM, AAA0143ETZE, AAA0142ZBWW, AAA0143HLLW, AAA0143ENZE, AAA0143EMYX, AAA0143EMJH,	MEDIA Y ALTA

				AAA0137CBTO, AAA0154PUTD, AAA0020OUBR, AAA0143AACX, AAA0142ZFPA y AAA0142ZFDE	
5	Usme	Ladrillera El Rogal	Carrera 1 No.59-04 Sur y Carrera 1 No. 59-12 Sur	AAA0178MCBR y AAA0023XPOM	ALTA
6	Usme	Predio María Aurora Malagón - Fábrica de Tubos Santa Isabel.	Carrera 1 No. 74D-31 Sur	AAA0172FLBR	MEDIA
7	Usme	Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. en liquidación.	Calle 64B Sur No. 7B – 28 Este	AAA0143MDUH	MEDIA Y ALTA
8	Usme	Predio Alberto Quiroga Moreno y otro - Industrias Gresqui Ltda.	Carrera 1 No. 75 – 10 Su y Carrera 1 No. 75-80 Sur	AAA0144XCDM y AAA0172FNDM	MEDIA Y ALTA
9	Usme	Sociedad Urbanubes S.A.S - Ladrillera Morales	Diagonal 86A Sur No. 8-00 Este	AAA0146BSCX	MEDIA
10	Usme	Predio Amparo Moreno Guevara y otra - Ladrillera El Monasterio	Calle 65 Sur No. 4B - 31 Interior 28	AAA0021MPRU	MEDIA
11	Usme	Predio Gloria Graciela Rodríguez Ramírez y otros - Ladrillera Esperanza del Sur	Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 11	AAA0156YYDM	MEDIA Y ALTA

12	Usme	Predio Secretaría Distrital de Ambiente - Inversiones Sumapaz Orjuela & Cía. S.C.S.	Calle 64 Sur No. 7B – 44 Este	AAA0021SBUZ	MEDIA
13	Usme	Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación.	Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38	AAA0143EMHY	MEDIA
14	Usme	Ladrillera Roa	Carrera 4A No. 64G – 20 Sur Interior 20	AAA0021RWOE	MEDIA Y ALTA
15	Usme	Ladrillera El Rosal	Transversal 1 Este No. 85-10 Sur	AAA0145DOOM	MEDIA
16	Usme	Ladrillera Framar Ltda.	Carrera 7 No.75-90 Sur Interior 1 Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 2 Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 3 Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 5 Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 6 Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 7	AAA0156YYLW, AAA0156YYKL, AAA0156YYJH, AAA0156YYMS, AAA0156YYNN y AAA0143EMUZ	MEDIA
17	Usme	Ladrillera Los Cerezos	Calle 65 Sur No. 4B – 31 Interior 26	AAA0021RWRU	MEDIA
18	Usme	Ladrillera Los Olivares Ltda. en liquidación	Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 41 Carrera 11C Este No. 74A – 61 Sur Interior 40	AAA0144WBPP y AAA0144WBOE	MEDIA Y ALTA
19	Usme	Ladrillera El Mirador	Calle 66 Sur No. 5-75 Calle 66D Sur No. 4B-50	AAA0145XACN y AAA0145WZZE	MEDIA
20	Usme	Ladrillera San Roque.	Calle 65 Sur No. 4B - 31 Interior 11 Calle 65 Sur No. 4B - 31 Interior 13	AAA0143FLRU y AAA0154TAZE	MEDIA Y ALTA

21	Usme	Ladrillera alemana S.A.S. Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. - Fideicomiso La Alemana - FIDUBOGOTA.	Carrera 1C Este No. 67 B-30 Sur	AAA0143FLNN, AAA0143FLKL, AAA0021SJHH, AAA0143FLPP, AAA0143FLMS, AAA0143FLLW, AAA0143FLOE, AAA0143MSRU, AAA0143FSJZ y AAA0021RXJZ	MEDIA
22	Usme	Predio César Darío Suarez Herrera y Otros - Ladrillera La Sexta	Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19	AAA0156KUEA	MEDIA Y ALTA
23	Usme	Predio Proyecto Hans S.A. - Ladrillera Los Tejares	Carrera 8 No. 75A-10 Sur	AAA0144XBPA	MEDIA Y ALTA
24	Usme	Chircal Alonso Restrepo - EAB.	Calle 55 Sur No. 2 A – 25 Este	AAA0029DTZE	MEDIA
25	Usme	Chircal Samuel Casallas	Carrera 1 No. 60 – 48 Sur Carrera 1 No. 60 – 58 Sur Carrera 1 No. 60 – 64 Sur Interior 1 Carrera 1 No. 60-70 Sur	AAA0008ZKOM, AAA0142ZUBR A, AA0137LPFZ y AAA0021RYBR	MEDIA
26	Usme	Predio Herederos de Rosendo Galindo - Chircal Isidro Galindo	Carrera 1 No. 63-50 Sur Calle 64 Sur No. 0-10 Este	AAA0021RWTO y AAA0172EDOM	ALTA
27	Usme	Chircal Teresa Silva	Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9	AAA0008ZNLW	MEDIA
28	Usme	Chircal Luciana Rodríguez	Calle 65 Sur No. 43-31 Interior 5	AAA0021SAZE	MEDIA
29	Usme	Predio Saul Ruiz y Otro - Ladrillera El Ruby.	Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 22	AAA0008ZMPA	MEDIA Y ALTA

30	Usme	Arenera San Germán	Carrera 11F Este No. 73 - 35 Sur Carrera 11C Este No. 74 A – 61 Sur Carrera 11 F Este No. 73A – 25 Sur Calle 74 Sur No. 11C – 20 Este	AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH	MEDIA Y ALTA
31	Usme	Chircal Jacinto Riaño y Marco Méndez	Transversal 4B No. 65B – 65 Sur	AAA0183HUPA	MEDIA
32	Usme	Chircal Marco Fidel Jiménez	Transversal 4B No. 65B – 65 Sur	AAA0183HUPA	MEDIA
33	Usme	Chircal Enrique Cobos Muñoz y Marina Cobos	Calle 66D Sur No. 4B-30	AAA0145WZYN	MEDIA Y ALTA
34	Usme	Empresa Holcim Colombia S.A.	Avenida Carrera 1 No. 55 A - 21 Sur	AAA0021RWEA	MEDIA Y ALTA
35	Usme	Predio Adolfo Acevedo Parra P	Diagonal 71B Sur No. 11 A – 19 Este	AAA0005HHSY	MEDIA
36	Usme	SP-Inmobiliaria S.A.S. - Predio Aires de Palermo	Carrera 1 No. 54F – 50 Carrera 2 No. 54G – 48 Sur	AAA0172AMNN y AAA0029DHSY	MEDIA Y ALTA

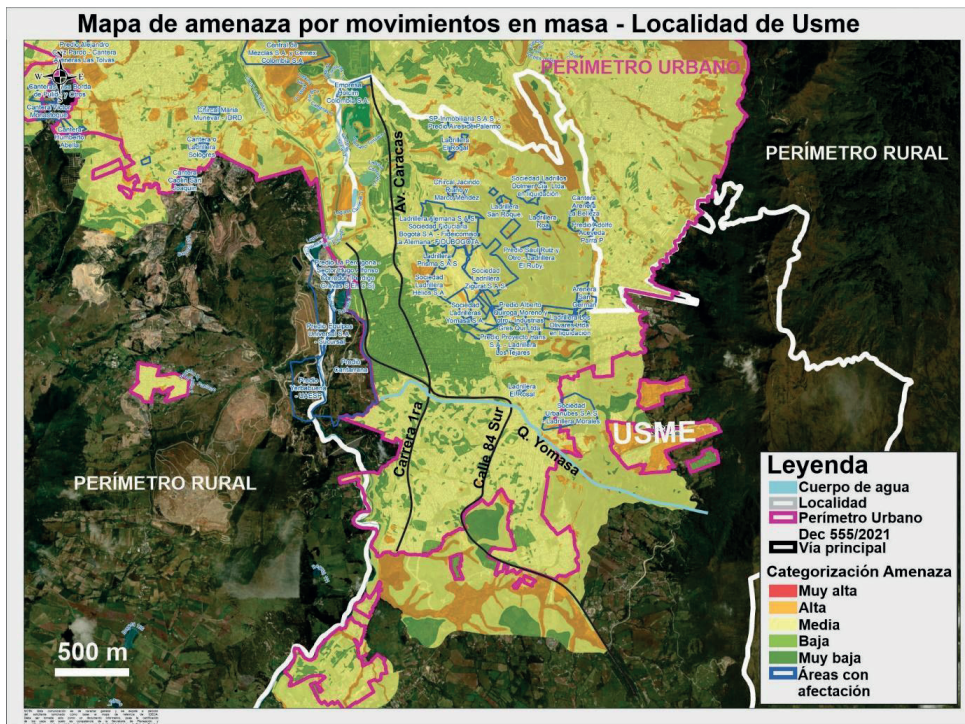


Figura 9. Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa – Localidad de Usme.

PREDIOS AFECTADOS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR:

Las áreas afectadas por minería ubicadas en esta localidad, se caracterizan por estar ubicados en zonas de pendientes abruptas, sumados a sectores con ocupaciones de urbanización ilegal y sujeta a una amenaza y riesgo alto por activaciones de procesos de movimientos en masa. A continuación, para cada una de estas, se describen las categorías de amenaza por movimiento en masa (según Resolución 1483 de 2019- IDIGER),

Dígito	LOCALIDAD	USUARIO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	CHIP CATASTRAL	CATEGORÍA DE AMENAZA POR MOVIMIENTO EN MASA - RES 1483-2019 IDIGER
1	Ciudad Bolívar	Central de Mezclas S.A. y Cemex Colombia S.A	Avenida Boyacá No. 72-04 Sur Parque Minero Industrial del Tunjuelo	AAA0143RECN, AAA0143TAPA, AAA0143SWSK y AAA0155PWDM	MEDIA Y ALTA

2	Ciudad Bolívar	Predio Julia Alicia Gómez de Franco - Recebera Cerro Colorado	Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 4 Parque Minero Industrial de Mochuelo	AAA0155PZZE y AAA0155RAAF	MEDIA Y ALTA
3	Ciudad Bolívar	Chircal María Munevar - IDRD	Carrera 17F No. 76 A – 29 Sur	AAA0024XCNX	MEDIA
4	Ciudad Bolívar	Cantera Industrial y Minera La Quebrada Ltda. en liquidación	Transversal 19D No. 70N-00 Sur	AAA0168YDCX	ALTA
5	Ciudad Bolívar	Cantera o Ladrillera Sologres	Carrera 18 Bis No. 80 A - 02 Sur	AAA0028HEKC	MEDIA
6	Ciudad Bolívar	Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S. - GEOBOGOTA S.A.S - Cantera Recebera La Esperanza	Transversal 20 D No.69 G – 14 Sur Interior 5 o Transversal 40 B No. 70 B – 30 Sur	AAA0155PZWW	MEDIA Y ALTA
7	Ciudad Bolívar	Trituradora Silva & Baéz - Caja de Vivienda Popular	Carrera 27C No. 70P - 06 Sur	AAA0168YDCX	MEDIA Y ALTA
8	Ciudad Bolívar	Cantera La Pisinga	Transversal 20 D No. 69 G - 14 Sur Interior 2 Transversal 20 D No. 69 G - 14 Sur Interior 1	AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ	MEDIA Y ALTA
9	Ciudad Bolívar	Cantera Villa Gloria	Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur	AAA0147ANPA	MEDIA Y ALTA
10	Ciudad Bolívar	Predios Olga María Tovar Avendaño y Otros - Recebera Los Sauces	Diagonal 69A Sur No. 18Z – 75 Interior 2. Diagonal 69A Sur No. 18Z - 75 Interior 5.	AAA0195CZCX, AAA0195CZNN AAA0195CZDM AAA0195CZBR AAA0195CZMS	MEDIA Y ALTA

			Diagonal 69A Sur No. 18Z – 75 Interior 1. Diagonal 69A Sur No. 18Z – 75 Interior 3. Diagonal 69A Sur No. 18Z – 75 Interior 4.		
11	Ciudad Bolívar	Cantera Santa Helena	Transversal 18 R No. 69N-02 Sur Transversal 18R No. 69P-02 Sur	AAA0143TTHY y AAA0028EBHK	MEDIA Y ALTA
12	Ciudad Bolívar	Cantera El Volador	Calle 69 L. Sur No. 20-01	AAA0143TTFT	MEDIA Y ALTA
13	Ciudad Bolívar	Cantera Limas	Diagonal 70X Sur No. 26C-01	AAA0156NFFT	MEDIA Y ALTA
14	Ciudad Bolívar	Predio Alejandro Ortiz Pardo - Cantera Areneras Las Tolvas	Transversal 18 R No. 69R-01 Sur	AAA0020PNJH	MEDIA Y ALTA
15	Ciudad Bolívar	Cantera Jorge Monastoque	Carrera 26C No. 71G - 01 Sur	AAA0143ZOLF	ALTA
16	Ciudad Bolívar	Cantera Cerro Colorado - Torre de Energía de Alta Tensión	Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 4 Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 5	AAA0155RAAF y AAA0155PZWW	MEDIA Y ALTA
17	Ciudad Bolívar	Frentes Marín Vieco, La Esmeralda y NN1	Diagonal 81 Sur No. 37-01. Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado	AAA0145XYFZ	MEDIA Y ALTA
18	Ciudad Bolívar	Predio La Azotea - Eduardo Pachón Alarcón	Diagonal 81 Sur No. 37-01. Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado	AAA0145XYFZ	MEDIA Y ALTA
19	Ciudad Bolívar	Frente Oasis - Ricardo Valencia Fandiño	Diagonal 81 Sur No. 37-01. Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado	AAA0145XYFZ	MEDIA Y ALTA

20	Ciudad Bolívar	Predio Carabinero - Aguas de Bogotá S.A. ESP	Carrera 71 G No. 69-12 Sur Calle 69 Sur No. 71G-12	AAA0020HBTO y AAA0020FFLW	MEDIA
21	Ciudad Bolívar	Predio La Herradura	Carrera 36B No. 72B – 11 Sur	AAA0163NNUZ	MEDIA
22	Ciudad Bolívar	IS Constructora S.A.S. Anteriormente Predio Darío Castiblanco Coronado y otro - Cantera La Joya	Carrera 18I No. 81-63 Sur	AAA0026YNFZ	MEDIA

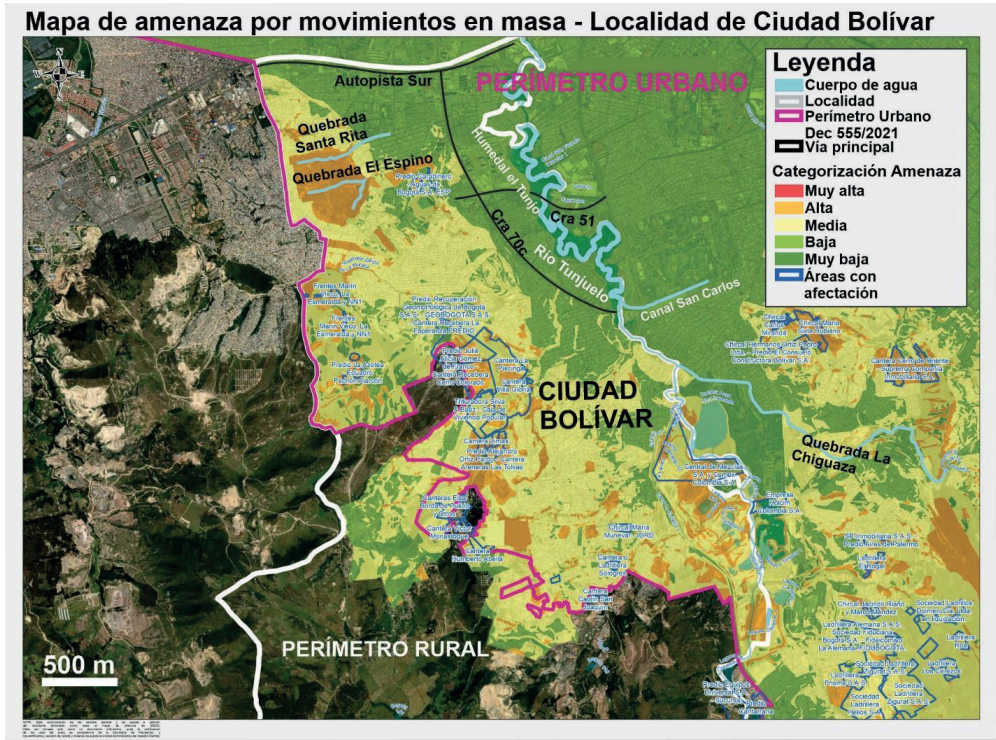


Figura 10. Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa – Localidad de Ciudad Bolívar

PREDIOS AFECTADOS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE

En esta localidad, se presentan las áreas afectadas por minería correspondientes a los antiguos chircales y ladrilleras cuyo material extraído era empleado como materia prima para transformación y beneficio en la industria de materiales para la construcción. La mayoría de las áreas se encuentran en una categoría de amenaza alta por movimientos en masa, con características morfométricas de taludes con pendientes abruptas, denudados y con elementos expuestos como viviendas y vías en riesgo alto. A continuación se describen las categorías de amenaza por movimiento en masa (según Resolución 1483 de 2019- IDIGER),

Dígito	LOCALIDAD	USUARIO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	CHIP CATASTRAL	CATEGORÍA DE AMENAZA POR MOVIMIENTO EN MASA - RES 1483-2019 IDIGER
1	Rafael Uribe Uribe	Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. - Predio El Consuelo Constructora Bolívar S:A:	Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C - Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12),	AAA0010XRFL	MEDIA Y ALTA
2	Rafael Uribe Uribe	Chircal Alberto Camacho	Carrera 13A No. 49C-24 Sur	AAA0010XSFT	MEDIA Y ALTA
3	Rafael Uribe Uribe	Chircal Vicente Paul Torres	Calle 49F Sur No. 13-04	AAA0010WDPP	MEDIA Y ALTA
4	Rafael Uribe Uribe	Chircal Carlos Miranda	Transversal 13H No. 49D – 50 Sur	AAA0010WDXR	ALTA
5	Rafael Uribe Uribe	Chircal Manuel Guevara Herrera	Calle 49C Sur No. 13A – 25	AAA0010WOA W	MEDIA Y ALTA
6	Rafael Uribe Uribe	Chircal Marco Fidel Gil Martínez	Carrera 13A No. 49D-11 Sur Transversal 13F No. 49C – 96 Sur	AAA0209PUHY y AAA0209PUJH	MEDIA Y ALTA
7	Rafael Uribe Uribe	Chircal Tiberio Alarcón	Transversal 13F No. 49C-18 Sur	AAA0010WOJZ	MEDIA Y ALTA
8	Rafael Uribe Uribe	Chircal Carlos Julio Blandón López	Calle 49C Sur No. 13C-05	AAA0010WOKC	MEDIA Y ALTA

9	Rafael Uribe Uribe	Chircal Mario Antonio Díaz	Transversal 13 G Bis No. 49D - 34 Sur	AAA0010XNRJ	MEDIA Y ALTA
10	Rafael Uribe Uribe	Chircal Daniel Tenjo Fonseca	Diagonal 49D Sur No. 13 F – 37	AAA0010XNXS	MEDIA Y ALTA
11	Rafael Uribe Uribe	Chircal Germán Pardo Pardo	Diagonal 49 Sur No. 13 – 35	AAA0010YEUH	ALTA
12	Rafael Uribe Uribe	Chircal Salvador Fino Castellano	Calle 48B Sur No. 12F-13 Carrera 12F No. 48B-75 Sur Carrera 12F No. 48B-67 Sur	AAA0167XAOM AAA0167XAHK y AAA0167XANX	ALTA
13	Rafael Uribe Uribe	Chircal María Sixta Rubiano	Carrera 12F No. 48B-74 Sur	AAA0209PWEA	ALTA
14	Rafael Uribe Uribe	Cantera Cerro de Oriente - Suprema Compañía Inmobiliaria S.A.	Diagonal 48C Sur No. 5C-20	AAA0176OEBR	ALTA
15	Rafael Uribe Uribe	Predio Adan Murillo	Calle 49 A Sur No. 11C-10	AAA0010JWCX	ALTA

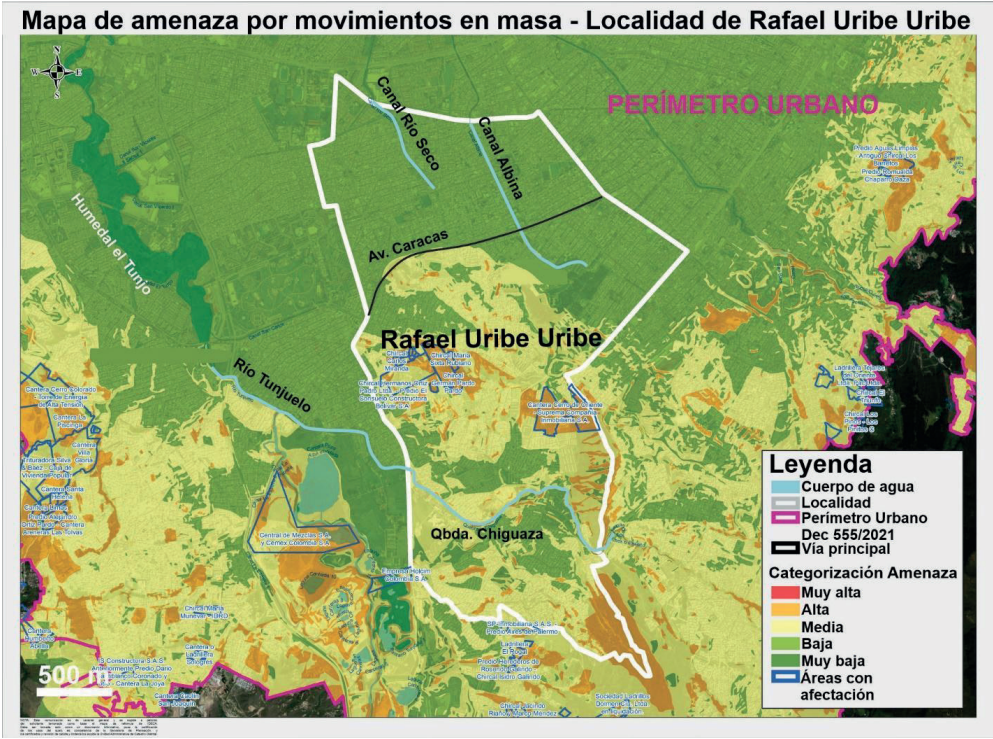


Figura 11. Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa – Localidad de Rafael Uribe Uribe

PREDIOS AFECTADOS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL

Se presentan antiguos chircales y ladrilleras cuyo material extraído era empleado como materia prima para transformación y beneficio en la industria de materiales para la construcción. Como factores que favorecen la amenaza alta por movimientos en masa, se encuentran las aguas de escorrentía, alteración de dinámica hidráulica que puede generar los procesos de movimientos en masa.

Las áreas afectadas por minería en la localidad de San Cristóbal, se concentran en los barrios San Blas I y San Blas II. A continuación se describen las categorías de amenaza por movimiento en masa para cada área (según Resolución 1483 de 2019 - IDIGER).

Dígito	LOCALIDAD	USUARIO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	CHIP CATASTRAL	CATEGORÍA DE AMENAZA POR MOVIMIENTO EN MASA - RES 1483-2019 IDIGER

1	San Cristóbal	Ladrillera Furatena Ltda	Calle 28 B Sur No. 10H-60 Este	AAA0217UZRJ	MEDIA
2	San Cristóbal	Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillera Montebello	Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1	AAA0001DESK, AAA0001DFBS y AAA0001DETO	MEDIA
3	San Cristóbal	Héctor Hugo Rodríguez Daza y la Sociedad Inversiones Porfuturo SAS	Carrera 13 Este No. 30 B-32 Sur Carrera 13 Este No. 30 B-50 Sur Industrias Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda - Incegrap Ltda en liquidación. Calle 31 Sur No. 11-13 Este Industrias El Tabor Ltda. en liquidación. Carrera 13 Este No. 30A-10 Sur Carrera 13 Este No. 29A-20 Sur Inversiones Colcerama Ltda.	AAA0001DEKL, AAA0001DELW, AAA0002LEEP, AAA0001DEMS y AAA0001DENN	MEDIA Y ALTA
4	San Cristóbal	Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. Pac Ltda.	Carrera 13 Este No. 20 A – 54 Sur	AAA0001DEYX	MEDIA
5	San Cristóbal	Chircal El Triunfo	Carrera 16 Este No. 25-45 Sur Carrera 16 Este No. 25-65 Sur	AAA0228LCCN y AAA0001DFFZ	MEDIA
6	San Cristóbal	Fábrica de Ladrillo El Progreso E.U.	Carrera 13 Este No. 26 B – 40 Sur	AAA0001DEUZ	MEDIA
7	San Cristóbal	Chircal El Chavocar , hoy Ladrillera Chavocar en liquidación	Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Carrera 16 Este No. 25-15 Sur - Interior 2	AAA0001DFDE y AAA0001DFCN	MEDIA
8	San Cristóbal	Fábrica de Tubos San Marcos -	Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur Carrera 13 Este	AAA0001DFAW y AAA0001DEZM	MEDIA

		Alfonso Villamizar Marco Aurelio	No. 25-10 Sur Carrera 13 Este No. 24-12 Sur		
9	San Cristóbal	Chircal Los Pinos - Los Pinitos	Carretera Oriente No. 35-90 Sur Tibaque	AAA0002ZROE	
10	San Cristóbal	Cantera Arenera La Belleza	Diagonal 70 Sur No. 11-85 Este Diagonal 70 Sur No. 11-25 Este Calle 69 Sur No. 10A-85 Este Calle 69 Sur No. 10A-25 Este Carrera 10A Este No. 67-57 Sur Diagonal 66 Bis Sur No. 10-47 Este Diagonal 68 Bis Sur No. 10-15 Este Diagonal 71B Sur No. 11B- 31 Este Int. 1 Diagonal 71B Sur No. 11A - 31 Este Int. 3 Diagonal 71B Sur No. 11A - 31 Este	AAA0020OXTD, AAA0020OXUH, AAA0020OXW W, AAA0020OXXS, AAA0020OXYN, AAA0020OXZE, AAA0020OYAF, AAA0021RWFT, AAA0021RXAW y AAA0006PXTO	MEDIA Y ALTA
11	San Cristóbal	Predio Rosa Elvira Largo Alvarado y Otros	Carrera 11 Este No. 26B50 Sur Calle 26C Sur No. 11-79 Este	AAA0001DJXS y AAA0001DJWW	MEDIA

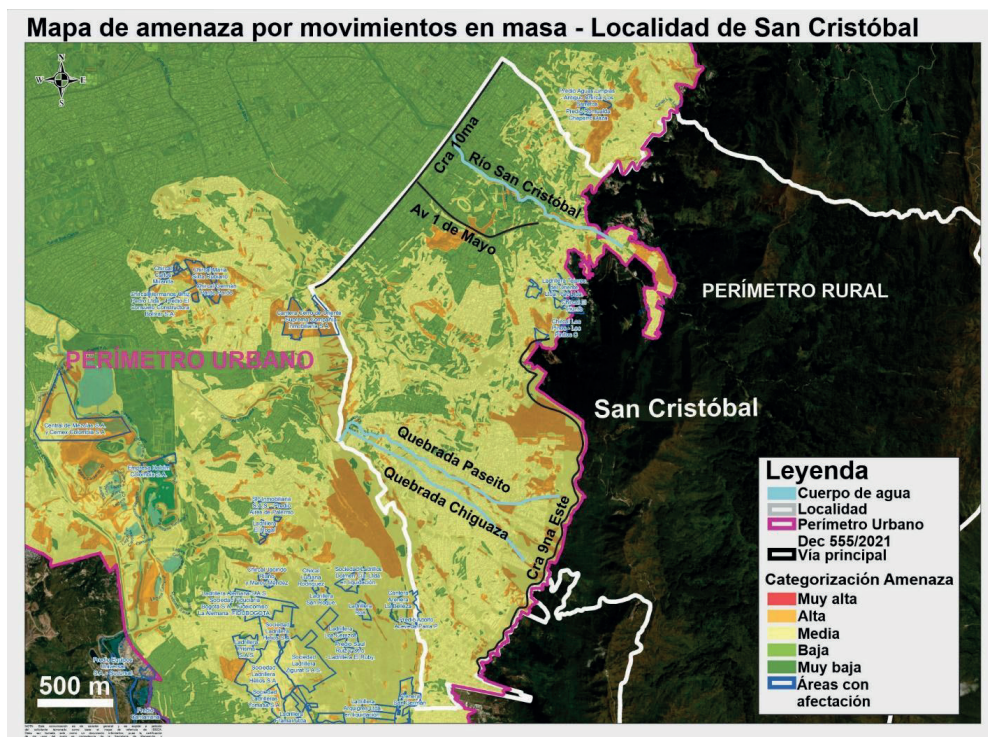


Figura 12. Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa – Localidad de San Cristóbal

PREDIOS AFECTADOS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN LA LOCALIDAD DE SANTAFÉ:

A continuación, se describen las áreas afectadas por minería y su categoría de amenaza por movimiento en masa (según Resolución 1483 de 2019 - IDIGER).

Dígito	LOCALIDAD	USUARIO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	CHIP CATASTRAL	CATEGORÍA DE AMENAZA POR MOVIMIENTO EN MASA - RES 1483-2019 IDIGER
1	Santafé	Pedio Aguas Limpas - Antiguo Chircal Los Barretos	Carrera 1A No. 1C-02	AAA0033WNYN	ALTA
2	Santafé	Pedio Romualda	Carrera 1A No. 1A-40	AAA0261ZHRJ	MEDIA Y ALTA
		Chaparro Daza			

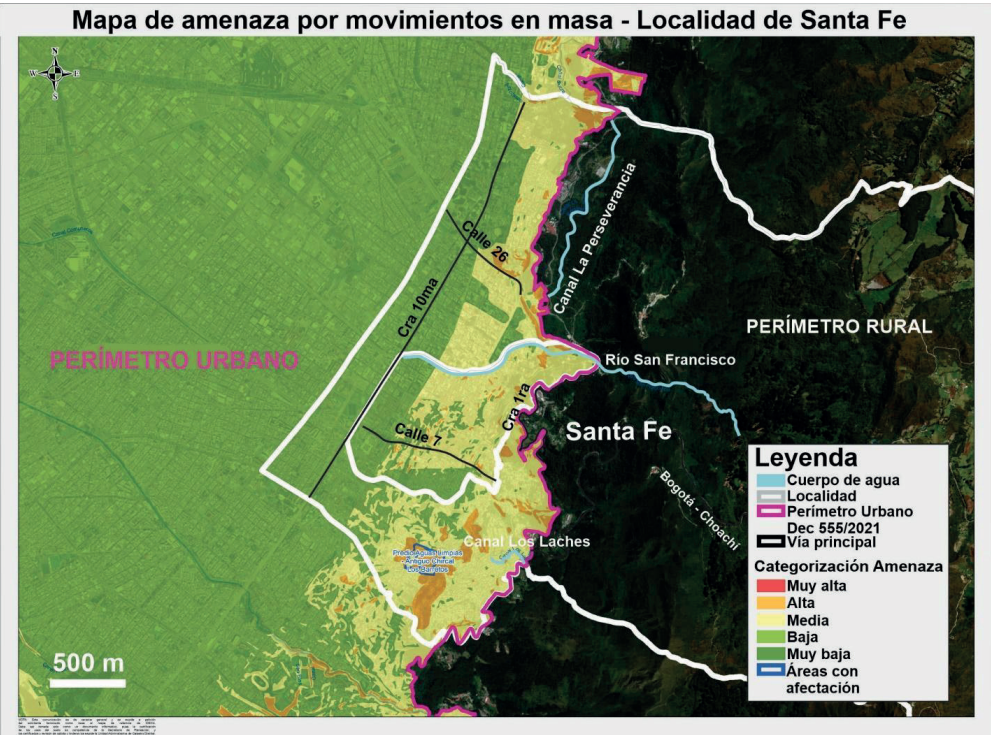


Figura 13. Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa – Localidad de Santafé

PREDIOS AFECTADOS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN

En esta localidad se encuentran usuarios con áreas afectadas por extracción de materiales de construcción y arcillas, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la ciudad de Bogotá. Éstas se caracterizan por estar ubicadas en zonas de pendientes abrupta con poca cobertura vegetal, lo que genera una susceptibilidad alta frente a movimientos en masa en la localidad. En la siguiente tabla, se describen las áreas afectadas por minería y su categoría de amenaza por movimiento en masa (según Resolución 1483 de 2019- IDIGER).

Dígito	LOCALIDAD	USUARIO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	CHIP CATASTRAL	CATEGORÍA DE AMENAZA POR MOVIMIENTO EN MASA

					- RES 1483- 2019 IDIGER
1	Usaquén	Cantera El Cedro San Carlos	Carrera 6 No. 153 - 90	AAA0115JTDE, AAA0144MBXR, AAA0158SWKL, AAA0158SWBR AAA0000AJOM, AAA0115EXFT, AAA0115EXDM, AAA0115EXEA. AAA0144MCEP. AAA0232FLHK y AAA0232FLMR	ALTA
2	Usaquén	Cantera El Milagro	Carrera 7 con Calle 71 y Carrera 7 No. 171-98	AAA0107OZW W y AAA0144MMMR	MEDIA Y ALTA
3	Usaquén	Cantera La Laja		AAA0142LCRU	MEDIA Y ALTA
4	Usaquén	Cantera Cerro E Ibiza	Avenida Carrera 7 No. 160 A - 06 Avenida Carrera 7 No. 158 – 10.	AAA0115KFZM y AAA0107OZUH	MEDIA Y ALTA
5	Usaquén	Cantera Kadas S.A.	Calle 167 A No. 4-04 Interior 5 Calle 167A No. 4-04 Interior 4	AAA0184MYXS y AAA0184NAAF	MEDIA Y ALTA
6	Usaquén	Cantera La Roca	Avenida Carrera 7 No. 171 A - 00	AAA0142LBZE	MEDIA Y ALTA
7	Usaquén	Cantera La Esperanza	Avenida Carrera 7 No. 167D - 50 Carrera 2B No. 167C-45	AAA0108LJZE y AAA0213RMSY	MEDIA Y ALTA
8	Usaquén	Arenas El Codito Ltda. en liquidación	Carrera 6 No.175-16 Interior 1, Carrera 6 No. 175 - 06, Carrera 6 No. 175 – 48 , Carrera 6 No. 175 – 34, Carrera 6 No. 175-04, Carrera 3 No. 180-20, Carrera 3 No. 180-12 y Carrera 3 No. 180-04	AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCK, AAA0144LOEA, AAA0117FUYX, AAA0200CPFZ, AAA0200CPHK y AAA0144LSDM	MEDIA Y ALTA

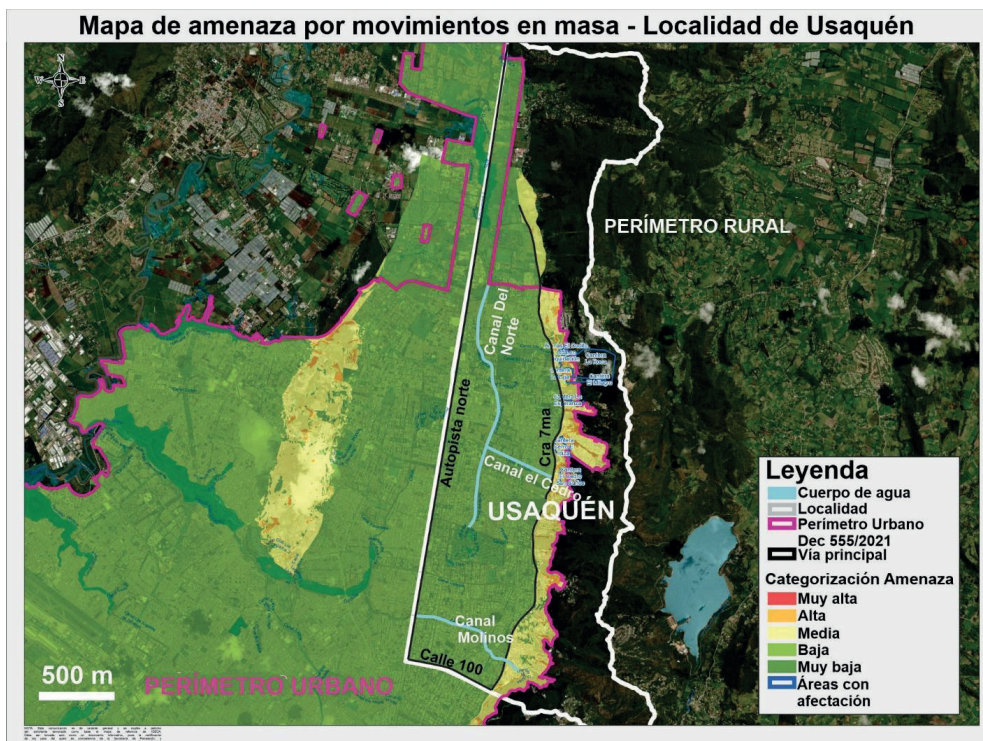


Figura 14. Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa – Localidad de Usaquéen

Implicaciones presupuestales

Independientemente de los costos asociados a la ejecución de actividades de la implementación del instrumento ambiental, los costos generados con la reglamentación del procedimiento corresponden a aquellos necesarios para la evaluación y seguimiento de los instrumentos ambientales, los cuales están establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. Dichos costos están a cargo del interesado.

El procedimiento para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se encuentra establecido en los artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “*por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012 o la resolución que la modifique o sustituya. Cabe anotar que los costos de evaluación por parte de las entidades, deberán ser liquidados y pagados previo al concepto que generen las entidades, mientras que la liquidación y pago por seguimiento ambiental es periódico por cada semestre durante la vigencia del instrumento hasta su finalización. El procedimiento para el cobro que define la Resolución No. 5589 de 2011, indica:

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que

demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementa la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.”

INFORME VALOR DEL PROYECTO, OBRAS O ACTIVIDADES
Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011.

ITEM	Avance Instrumento ambiental semestre, año
1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:	
a. Valor del predio objeto del proyecto.	
b. Obras civiles – diseño y construcción-.	
c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	
d. Constitución de servidumbres.	
e. Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	
2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:	
a. Valor de las materias primas.	
b. Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.	
c. Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.	
d. Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	
e. Desmantelamiento.	
TOTAL (1+2)	

* Deberá diligenciar el formulario completamente

** Deberá anexar los documentos soporte de la información presentada



Secretaría Distrital de Ambiente

Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo

Cobro del servicio de seguimiento ambiental

Resolución 5589 / 2011 de la SDA

Aplicativo para el cobro del servicio de Seguimiento Ambiental

Fecha: 01/11/2020

Para proyectos cuyo monto sea inferior a 2,115 smmv s. Resol 1280/2010 MADs

Datos del usuario

Nombre - Compañía:	
Dirección, ciudad y código postal:	
Teléfono:	

INSTRUCCIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

- Diligencie en la **Tabla 1**, los valores para determinar los costos de inversión del proyecto (casillas C22, C23, C24, C25 y C26) y costos de operación (C28, C29, C30, C31 y C32) para la vigencia (año) anterior en el que se realizó el seguimiento
- En la Tabla 2, identifique el **Código del trámite** a liquidar y dígitelo en la celda con **texto** en color **AMARILLO** (H34).
- El **VALOR DEFINITIVO** a cancelar por el servicio solicitado aparece en el área sobreada en **VERDE** (C39)

PERIODO DE LIQUIDACIÓN	AÑO	SMMV
	2022	1.000.000

TABLA 1. TARIFA MÁXIMA CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE SMMV 2020: \$ 877.802		
#	Descripción componentes del proyecto	Importe o costo componentes de proyecto
1	COSTOS DE INVERSIÓN (a+b+c+d+e)	1.471.576.000
a	- Valor del predio objeto del proyecto	1.471.576.000
b	- Obras civiles - diseño y construcción	0
c	- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles	0
d	- Constitución de servidumbres	0
e	- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental	0
2	COSTOS DE OPERACIÓN (f+g+h+i+j)	1.364.980
a	- Valor de las materias primas	0
b	- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro	1.014.980
c	- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro	350.000
d	- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos	0
e	- Desmantelamiento	0
BASE GRAVABLE =(1+2) (Pesos)		1.472.940.980
BASE GRAVABLE (SMMV) =BASE GRAVABLE/ SMMV AÑO x LIQUIDAR		1.472,94

TABLA 2. TARIFA ÚNICA TRÁMITES SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO			
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TRÁMITE	COSTO (pesos) a precio 2020
1	Trámite - seguimiento	DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS	-
2	Trámite - seguimiento	LICENCIA AMBIENTAL (ACTIVIDAD MINERA)	\$ 7.055.357
3	Trámite - seguimiento	PLANES DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA	\$ 7.086.321
4	Trámite - seguimiento	PLANES DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL-PMRRA ó PRR	\$ 3.975.076
5	Trámite - seguimiento	LICENCIA AMBIENTAL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (SUSTANCIAS PELIGROSAS Y RESIDUOS PELIGROSOS)	\$ 3.236.189
6	Trámite - seguimiento	PERMISO DE VERTIMIENTOS	\$ 1.935.660
7	Trámite - seguimiento	PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV	\$ 10.770.316
8	Trámite - seguimiento	PERMISO DE EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	FALSO
9	Trámite - seguimiento	PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	FALSO
10	Trámite - seguimiento	PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	\$ 1.840.958
11	Trámite - seguimiento	REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS	\$ 809.173

Nota 1: Valores establecidos a partir de la aplicación de la tabla única para de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 683 para la liquidación de la tarifa.

Código de Trámite: 9

TARIFA MÁXIMA	
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	FALSO

COSTO TABLA ÚNICA	
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	FALSO

VALOR DEFINITIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL FALSO

Conclusiones

1. El presente documento técnico de soporte, elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente, enmarca los aspectos técnicos necesarios para cumplir con el Artículo 39 del Plan de Ordenamiento Territorial del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 ***“Armonización de Instrumentos para usos post minería. Los responsables de la actividad, directamente o mediante asociación, podrán presentar ante la autoridad ambiental y de planeación, proyectos de cierre minero encaminados a la habilitación de usos post minería que permitan el desarrollo del suelo. En estos casos se deberá armonizar el instrumento de cierre minero con los estudios detallados de riesgo en la etapa de urbanismo y construcción, y el instrumento de desarrollo, garantizando las condiciones técnicas ambientales y de riesgo, tanto en el momento de la adopción como al finalizar las actividades de cierre minero en áreas compatibles y no compatibles con la minería”.***
2. En el perímetro urbano de Bogotá, D. C., en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, existen 94 usuarios con 202 predios afectados por actividad extractiva de materiales de construcción y arcillas.
3. La normativa vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, establece como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA; para los predios que se encuentran en el perímetro urbano en Bogotá, D.C., por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y en áreas de recuperación del suelo afectado por actividades mineras por fuera de las zonas compatibles con la minería determinadas por el MADS (Artículo 38 del Decreto No. 555 del 29 de diciembre de 2021 – POT Bogotá, D.C.),
4. De acuerdo con el análisis cartográfico del inventario de predios con afectación extractiva de arcillas y materiales de construcción en el área urbana de la Secretaría Distrital de Ambiente con corte a agosto de 2022, y a la información de instrumentos de desarrollo urbano de la Secretaría Distrital de Planeación, existen 54 áreas afectadas por actividad minera, 35 de estas áreas se traslapan con planes parciales (11 planes parciales), y los 19 restantes que corresponde a 16 Ha aunque no se encuentran en ningún plan parcial, también lo requieren de acuerdo a lo expuesto anteriormente (artículo 277 del Decreto 55572021). Dentro de estos planes, se deben armonizar las obligaciones y medidas en los instrumentos de manejo ambiental, obedeciendo a los usos post-minería para proyectos urbanísticos y los escenarios de amenaza y riesgo por movimientos en masa, inundación y avenidas torrenciales, para futuros desarrollos en zonas de amenaza alta y media.
5. De acuerdo con la categoría de amenaza por movimientos en masa, elaborada por el IDIGER, los predios afectados por minería se encuentran en zonas de amenaza media y alta por movimientos en masa.

DESARROLLO TÉCNICO

A continuación, se describen los anexos complementarios al Documento Técnico de Soporte:

TÉRMINOS DE REFERENCIA:

- Objetivo: Contiene las especificaciones técnicas y generalidades de como elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR).
- Normatividad de soporte:
- Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1998 – Principio de Rigor Subsidiario.
- Resolución 1197 de 2004 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Resolución 227 de 2006 IDIGER.
- Resolución 2011 de 2016 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1499 de 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 555 de 2021 – POT.
- Resolución 111 de 2022 IDIGER.
- Contenido:

I. Generalidades:

- I.I) Datos generales de la actividad y/o industria. En este capítulo se solicitan los datos básicos de la persona interesada en presentar el instrumento ambiental, ya sea persona natural o persona jurídica. Entre los cuales, se solicita el año de inicio de actividades, certificado de cámara de comercio, dirección, teléfono, email, entre otros.
- I.II) Información predial y catastral: Adjuntar los certificados de tradición y libertad de los predios afectados por minería que se encuentran por dentro del área del instrumento ambiental.
- I.III) Profesionales: Allegar las hojas de vida de los perfiles requeridos por los profesionales encargados de realizar los estudios técnicos en los diferentes componentes que se requieren para el instrumento ambiental: geología, geomorfología, hidrogeología, hidrología, hidráulica, biología, inestabilidad entre otros.
- I.IV) Antecedentes: Breve resumen de los aspectos legales relacionados con la historia de la actividad extractiva de la empresa, incluyendo: número de expediente/entidad,

título minero (tipo, número, fecha de otorgamiento, entidad y vigencia), explotado por el titular, información del arrendatario.

- I.V) Objetivo: Establecer el objetivo fundamental del instrumento ambiental.
- I.VI) Alcances: Los alcances del instrumento ambiental estarán relacionados con la mitigación de los impactos ocasionados al medio ambiente y a la comunidad, por las actividades mineras que se llevaron a cabo por las mismas actividades requeridas para ejecutar la recuperación morfológica, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente garantizando la total recuperación y restauración. Adicionalmente, los predios objeto de desarrollo urbanístico, deberán cumplir con los términos de referencia establecidos por IDIGER mediante Resolución 111 de 2022, o la norma que la modifique o sustituya.
- I.VII) Localización del proyecto: Presentar planos topográficos de los predios afectados por minería impresos y en formato DWG, georreferenciados en el sistema de referencia Magna Sirga y coordenadas planas cartesianas.
- I.VIII) Descripción de la actividad extractiva, en caso de llevarse a cabo: Tipo de material extraído y demás datos relacionados con la producción y transformación del material extraído.
- I.IX) Definición y caracterización de las áreas de influencia: Definir y delimitar las áreas de influencia directa e indirecta según el alcance de los impactos sobre los componentes ambientales e identificarlos sobre planos topográficos actualizados.
- I.X) Componente geotécnico, análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa inducidos por el proyecto: Estudios básicos (levantamiento topográfico, geología, geomorfología, hidrogeología, evaluación del drenaje superficial, sismología), modelo geológico – geotécnico (inventario detallado y caracterización geotécnica de los procesos de inestabilidad, formulación del modelo, investigación geotécnica), análisis de estabilidad y evaluación de amenaza, evaluación de riesgo y vulnerabilidad física por movimientos en masa, , plan de medidas de reducción de amenazas y riesgos y evaluación de la condición de amenaza con medidas de mitigación o escenario futuro.

II. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- II.I) Identificación de impactos generados y su evaluación ambiental: identificación, caracterización y cuantificación de los efectos ambientales positivos y negativos que se producen por las distintas actividades llevadas a cabo en el proceso de recuperación morfológica.

III. PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

En este capítulo se deben desarrollar las actividades y obras para lograr la recuperación de los predios afectados por la actividad extractiva. Se deberán especificar los costos de cada una de las actividades propuestas dentro de los programas del instrumento ambiental. Así mismo, el tiempo estimado de la ejecución de actividades.

IV. PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL INSTRUMENTO AMBIENTAL

-
- a) Acciones del plan de manejo ambiental para la ejecución del PMRRA o PRR: Conjunto de obras y actividades dirigidas a evitar, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos que pueda generar sobre el ser humano y el entorno.
 - b) Trámite de permisos: Los titulares deberán diligenciar los permisos que consideren pertinentes de acuerdo al proyecto (permiso de vertimientos, ocupación de cauces, concesión de aguas superficiales o subterráneas, autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, emisiones, registro de avisos y vallas, entre otros.
 - c) Plan de contingencia: Con base en el análisis de riesgos efectuado para el proyecto se diseñarán las medidas de respuesta frente a la materialización de un evento. Se debe contemplar y presentar en detalle los planes estratégico, operativo e informativo.
 - d) Plan de seguimiento y monitoreo: Establecerá de manera detallada los indicadores, sitios de muestreo, metodologías de muestreo, periodicidad, duración, tipos de análisis, formas de evaluación de resultados, costos y financiación de estos. Así mismo, se deberá establecer la periodicidad de entrega de los informes de seguimiento ante la SDA.
 - e) Costos, presupuesto y póliza del PMRRA o PRR: se incluirán los costos detallados de las obras y actividades de los programas, subprogramas, planes y acciones que se ejecutarán para el desarrollo del instrumento ambiental. El responsable del PMRRA o PRR deberá constituir una póliza o garantía bancaria a favor de la secretaría Distrital de Ambiente para garantizar la estabilidad y calidad de las obras civiles que se desarrollen durante la implementación.
 - f) Cronograma de actividades: Contempla el tiempo de iniciación, duración y finalización de la ejecución de cada una de las actividades contempladas dentro del PMRRA o PRR.

LISTA DE CHEQUEO

- Tiene como objetivo la verificación de entrega de la totalidad de documentos y productos requeridos para el trámite ambiental.
- Contenido: Matriz de verificación de la información presentada por el solicitante:
- Carta de solicitud del servicio.
- Autoliquidación del servicio.
- Original y copia del recibo de pago de los derechos de evaluación o seguimiento en la cuenta correspondiente.
- Autorización del propietario al ejecutor del PMRRA o PRR. Si no se es dueño del predio es necesario entregar un poder autenticado que contenga las expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental.

-
- Copia de cédulas de ciudadanía del solicitante y/o apoderado
 - Certificado de uso del suelo de la totalidad de los predios involucrados.
 - Certificado de tradición y libertad de los predios afectados (sí el usuario es propietario) ó su apoderado.
 - Certificado del Ministerio del Interior sobre la no presencia de comunidades étnicas.
 - Antecedentes, resumiendo los aspectos legales relacionados con la historia de la actividad extractiva de la empresa.
 - Copia del Título Minero o Registro Minero.
 - Documento que contenga el PMRRA o PRR.
 - Información mínima que debe contener el PMRRA o PRR (objetivo, alcances, localización del proyecto, descripción de la actividad extractiva sí aplica, definición y caracterización de las áreas de influencia).
 - Información detallada de la persona u organización (Nombre, NIT o documento de identificación, dirección, localidad, teléfono/fax, correo electrónico, representante legal/apoderado, dirección notificación, cámara de comercio, año de inicio de actividades).
 - Información predial y catastral (predios afectados por la actividad extractiva, posee servicios de acueducto, alcantarillado, energía, gas).
 - Descripción del equipo de profesionales encargados de los estudios básicos de geología, geotecnia, geomorfología, hidrogeología, hidrología, hidráulica, biología, entre otros.
 - Análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa (componente geotécnico), incluyendo concepto por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos (IDIGER).
 - Planos del proyecto en digital y en físico.
 - Evaluación ambiental; identificación de impactos generados.
 - Programas de restauración, recuperación y/o manejo ambiental, para la ejecución del instrumento ambiental a establecer.
 - Descripción de las actividades del plan de recuperación morfológica y ambiental (adecuación y estabilización geotécnica, manejo de aguas, recuperación de suelos, control de erosión, empradización y revegetalización, disposición de materiales y readecuación paisajística).
 - Acciones para la ejecución del PMRRA o PRR (programas de manejo de residuos, emisiones, ruido, impacto visual, entre otros).
 - Trámite de permisos que se consideren pertinentes de acuerdo al proyecto.

-
- Planes de contingencia.
 - Plan de seguimiento y monitoreo.
 - Costos estimados del proyecto y póliza del PMRRA ó PRR.
 - Cronograma de actividades.

Todos los documentos y productos anteriormente listados se deberán entregar también en medio digital como soporte.

PROCEDIMIENTO

- Establecer el modelo de evaluación y seguimiento de instrumentos administrativos de manejo y control ambiental de la actividad minera para la reconfiguración y recuperación del área, orientada al uso post minería, al interior de las entidades competentes.

